

Libro II. Titulo XV.

Titulo Quinze. De las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que lo descubierto de las Indias se divida en doze Audiencias, y en los Governos, Corregimientos y Alcaldias mayores de sus distritos.

D. Felipe
Quarto
en esta Re-
compilación



OR Quanto en lo que hasta aora se ha descubierto de nuestros Reynos y Señorios de las Indias está funda-

dadas doze Audiencias y Chancillerias Reales, con los limites, que se expressan en las leyes siguientes, para que nuestros vassallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en Governos, Corregimientos y Alcaldias mayores, cuya provision se haze segun nuestras leyes y ordenes, y están subordinados á las Reales Audiencias, y todos á nuestro Supremo Consejo de las Indias, que representa nuestra Real persona. Establecemos y mandamos, que por aora, y mientras no ordenaremos otra cosa, se conserven las dichas doze Audiencias, y en el distrito de cada vna los Governos, Corregimientos y Alcaldias mayores, que al presente hay, y en ello no se haga novedad, sin expressa orden nuestra, ó del dicho nuestro Consejo.

¶ Ley ij. Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Española resida la Audiencia y Chancilleria Real, y de sus Ministros, distrito y jurisdiccion.

MANDAMOS, Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida nuestra Audiencia y Chancilleria Real, como está fundada, con vn Presidente, que sea Governador y Capitán General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor, y vn Teniente de gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las Islas de Barlovento, y de la Costa de Tierra firme, y en ellas las Governaciones de Venecuela, Nueva Andalucia, el Rio de la Hacha, que es de la Governacion de Santa Marta: y de la Guayana, ó Provincia del Dorado, lo que por aora le tocara, y no mas, partiendo terminos por el Mediodia con las quatro Audiencias del Nuevo Reyno de Granada, Tierra firme, Guatamala y Nueva España, segun las Costas, que corren de la Mar de el Norte por el Poniente, con las Provincias de la Florida, y por lo demás con la Mar del Norte: y el Presidente, Governador y Capitan General pueda ordenar y ordene lo que fuere conveniente en las causas

El Emperador D. Carlos en Granada á 14. de Setiembre de 1526. y en Málaga á 4. de Junio de 1528. D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Abril de 1583. Y en el Pardo á 30. de Octubre de 1591. D. Felipe Tercero allí á 27. de Febrero de 1620. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3.

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

militares , y tocantes al buen gobierno y defensa de la dicha Isla de Santo Domingo, segun y como lo pueden y deven hazer los demás nuestros Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de nuestras Indias , y provea las gobernaciones, y demás officios, que vacaren en el distrito de aquella Audiencia, entre tanto que Nos lo proveyeremos, y haga, exerça y provea todas las demás cosas que fueren de Gobierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no intervengan en ellas, ni el Presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciarren y despacharen los Oidores.

¶ Ley iij. Audiencia y Chancilleria Real de Mexico en la Nueva España.

EN La Ciudad de Mexico Tenxtitlan, Cabeça de las Provincias de Nueva España resida otra nuestra Real Audiencia y Chancilleria, con vn Virrey, Governador y Capitan General y Lugar-Teniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores: quatro Alcaldes del Crimen: y dos Fiscales: vno de lo Civil, y otro de lo Criminal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necessarios, la qual tenga por distrito las Provincias, que propiamente se llaman de la Nueva España, con las de Yucatan, Cozumel y Tabasco: y por la Costa de la Mar del Norte y Seno Mexicano, hasta el Cabo de la Florida: y por la Mar del Sur, desde donde

acaban los terminos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comiençan los de la Galicia, segun los están señalados por las leyes de este titulo, partiendolos con ellas por el Levante y Poniente: con el Mar del Norte y Provincia de la Florida por el Septentrion: y con el Mar del Sur por el Mediodia.

¶ Ley iij. Audiencia y Chancilleria Real de Panamá en Tierrafirme.

EN la Ciudad de Panamá, de el Reyno de Tierrafirme, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Governador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes de el Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necessarios: y tenga por distrito la Provincia de Castilla del Oro, hasta Portobelo y su tierra: la Ciudad de Nata y su tierra: la Governacion de Veragua: y por el Mar del Sur, ázia el Perú, hasta el Puerto de la Buena-ventura, exclusivé: y desde Portobelo, ázia Cartagena, hasta el rio del Darien, exclusivé, con el Golfo de Vrabá y Tierrafirme, partiendo terminos por el Levante y Mediodia con las Audiencias de el Nuevo Reyno de Granada, y San Francisco del Quito: por el Poniente có la de Santiago de Guatemala: y por el Septentrion y Mediodia có los dos Mares del Norte y Sur. Y mandamos, q el Governador y Capitan General de dichas Provincias

Part. 12.
faculta.
des de los
Virreyes.
la ley 4.
tit. 3. lib. 3.

El Empe-
rador en
Madrid á
30. de fe-
brero de
1535 y en
Vallado-
lida á 2.
de Março de
1537
La Empe-
ratrix G.
alli á 26
de Febre-
ro de
1538
D. Felipe
Segundo
en Zara-
goça á 8
de Setiem-
bre de
1563
Y en Ma-
drid á 19
de Noviẽ-
bre de
1570 y 6
de Febre-
ro de
1571
Y en San
Lorenzo
á 10. de
Setiem-
bre de
1588
Y D. Fel-
ipe Quarto
en esta
Recopila-
cion.

El Empe-
rador en
Burgos á
29 de No-
viembre
y 13. de
Diziembre
de 1557
La Empe-
ratrix G.
en Ma-
drid á 12
de Julio
de 1550.
El Princi-
pe G. en
Vallado-
lida á 22.
de Abril
de 1548.
Y en 17.
de Noviẽ-
bre de
1551
D. Felipe
Segundo
á 19. de
Enero de
1560
Y D. Fel-
ipe Quarto
en esta
Recopila-
cion.

Para pro-
vision de
oficis se
vea la ley
70. tit. 2.
lib. 3.
Pa-

Libro II. Titulo XV.

y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga, v[e]e y exerça por sí solo el gobierno de la dicha Provincia de Tierra firme, y de todo el distrito de la Real Audiencia, así como le tienen los Virreyes de las Provincias del Perú, y Nueva España, y provea y despache solo todas las cosas y negocios, que se ofrecieren, tocantes al gobierno, y los Oidores no se entrometan en lo que á esto tocara, ni el dicho Presidente en las que fueren de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen. Otro sí mandamos, que quando nuestros Virreyes del Perú proveyeren, como tales, algunas cosas en materias de gobierno, guerra y administracion de nuestra Real hacienda, y dieren algunos despachos sobre esto para el Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá, los guarden, y hagã guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellos se ordenare, sin remision alguna.

J Ley v. Audiencia y Chancilleria Real de Lima en el Perú.

EN la Ciudad de los Reyes Lima, Cabeça de las Provincias del Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Virrey, Governador y Capitan General, y Lugar-Teniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores: quatro Alcaldes del Crimen, y dos Fiscales: vno de lo Civil, y otro de lo Criminal: vn Alguazil mayor, y vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros

El Emperador en Barcelona a 20. de Noviembre de 1542. Y el Príncipe G. en Valladolid a 13. de Setiembre de 1543. D. Felipe Segundo en Guadalupe a 29. de Agosto de 1563. y 29. de Julio

y Oficiales necessarios: y tenga por distrito la Costa, que hay desde la dicha Ciudad, hasta el Reyno de Chile exclusivé, y hasta el Puerto de Payta inclusivé: y por la tierra adentro á San Miguel de Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y los Motilones, inclusivé, y hasta el Collao, exclusivé, por los terminos, que se señalan á la Real Audiencia de la Plata, y la Ciudad del Cuzco con los suyos, inclusive, partiendo terminos por el Septentrion con la Real Audiencia de Quito: por el Mediodia con la de la Plata: por el Poniente con la Mar del Sur: y por el Levante con Provincias no descubiertas, segun les están señalados, y con la declaracion, que se contiene en la ley 14. de este titulo.

J Ley vj. Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Guatemala en la Nueva España.

EN la Ciudad de Santiago de los Cavalleros, de la Provincia de Guatemala, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Governador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimé: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito la dicha Provincia de Guatemala: y las de Nicaragua, Chiapa, Higueiras, Cabo de Honduras, la Vera-Paz y Soconusco, con las Islas de la Costa, partiendo terminos por el Levante con la Audiencia de Tierra firme: por el Poniente con

lio de 1595. Y en A. juez a postrero de Noviembre de 1568. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3. y para las facultades desde los Virreyes la 14. tit. 3. lib. 3.

El Emperador y Príncipe G. en Valladolid a 13. de Setiembre de 1543. La Princesa G. alli a 6. de Agosto de 1556. D. Felipe Segundo en Toledo a 16. de Setiembre de 1560. En Aranjuez a 31. de Mayo, y en el Escorial a 28. de Junio de 1568. Y en el Pardo a 10. de Noviembre de 1593. Y en Toledo a 7. de Agosto de 1596. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

la de la Nueva Galicia: y con ella, y la Mar del Norte por el Septentrion: y por el Mediodia con la del Sur. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga, use y exerça por sí solo la governacion de aquella tierra, y de todo su distrito, así como la tiene nuestro Virrey de la Nueva España, y provea los repartimientos de Indios, y otros oficios, como lo solia hazer la dicha Real Audiencia, y los Oidores no se entrometan en lo que á esto tocara, ni el dicho Presidente en las materias de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

¶ Ley vij. Audiencia y Chancilleria Real de Guadaluaxara de la Galicia en la Nueva España.

EN La Ciudad de Guadaluaxara de la Nueva Galicia resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, y quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito la Provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacan, Copala, Colima y Zacatula, y los Pueblos de Avalos, partiendo terminos: por el Levante con la Audiencia de la Nueva España: por el Mediodia con la Mar del Sur: y por el Poniente y Septentrion con Provincias no descubiertas, ni pacificas; y el Presidente de la dicha

Audiencia de Guadaluaxara, y no los Oidores, tenga la governacion de su distrito, y en su ausencia la dicha Audiencia de Guadaluaxara, sin embargo de qualesquier Cedula en que se huviere concedido á los Oidores de la dicha Audiencia participacion en el gobierno con los Presidentes, las quales derogamos, cassamos y anulamos. Y mandamos, que se guarde esta nuestra ley, como en ella se contiene: y en quanto al gobierno de guerra y hazienda guarden las ordenes, que por Nos están dadas.

¶ Ley viij. Audiencia y Chancilleria Real de Santa Fé en el Nuevo Reyno de Granada.

EN Santa Fé de Bogotá de el Nuevo Reyno de Granada resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Governador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes de el Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito las Provincias del Nuevo Reyno, y las de Santa Marta, Rio de San Juan, y la de Popapayan, excepto los lugares, que de ella están señalados á la Real Audiencia de Quito, y de la Guayana, ó Dorado, tenga lo que no fuere de la Audiencia de la Española, y toda la Provincia de Cartagena, partiendo terminos: por el Mediodia con la dicha Audiencia de Quito, y tierras no descubiertas:

21. de Abril de 1574.
D. Felipe Tercero en Valladolid á 4. de Diciembre de 1601.
D. Carlos Segundo en Madrid á 12 de Agosto de 1672.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid á 17. de Julio de 1549.
La Princesa G. alli á 10. de Mayo de 1554.
D. Felipe Segundo en Madrid á 14 de Agosto de 1572.

Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Para pro-
vision de
oficios se
vea la l.
70. tit. 2.
lib. 3.

El Empe-
rador D.
Carl. y el
Principe
G. en Al-
cala á 13
de febre-
ro de
1548.
D. Felipe
Segundo
en el Par-
do á 26.
de Mayo
de 1574.
En Tole-
do á 3.
de Mayo
de 1575.
Y D. Fel-
pe IV. en
esta Reco-
pilacion.

Para pro-
vision de
oficios se
vea la l.
70. tit. 2.
lib. 3.
D. Felipe
Segundo
en

Libro II. Titulo XV.

por el Poniente , y por el Septentrion con el Mar del Norte , y Provincias , que pertenecen á la Real Audiencia de la Española : y por el Poniente con la de Tierra firme. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ella , tenga , v se y exerça por si solo la governacion de todo el distrito de aquella Audiencia , afsi como le tienen nuestros Virreyes de la Nueva España, y provea los repartimientos de Indios, y otros Oficios, que se huvieren de proveer , y despache todas las cosas y negocios , que fueren de el gobierno , y los Oidores de la dicha Audiencia no se entrometan en lo que á esto tocara, y todos firmen lo que en justicia se proveyere, sentenciare y despachare.

J Ley ix. Audiencia y Chancilleria Real de la Plata , Provincia de los Charcas.

EN La Ciudad de la Plata de la Nueva Toledo, Provincia de los Charcas, en el Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real: con vn Presidente: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor : vn Teniente de Gran Chanciller , y los demás Ministros y Oficiales necessarios, la qual tenga por distrito la Provincia de los Charcas , y todo el Collao, desde el Pueblo de Ayabiri , por el camino de Hurcosuyo, desde el Pueblo de Afsillo por el camino de Humasuyo , desde

Atuncana, por el camino de Arequipa , ázia la parte de los Charcas, inclusivé con las Provincias de Sangabana , Carabaya , Iuries y Dieguitas, Moyos y Chunchos, y Santa Cruz de la Sierra , partiendo terminos : por el Septentrion con la Real Audiencia de Lima, y Provincias no descubiertas: por el Mediodia con la Real Audiencia de Chile: y por el Levante y Poniente con los dos Mares del Norte y del Sur, y linea de la demarcacion entre las Coronas de los Reynos de Castilla y de Portugal , por la parte de la Provincia de Santa Cruz del Brasil. Todos los quales dichos terminos sean y se entiendan , conforme á la ley 13. que trata de la fundacion y ereccion de la Real Audiencia de la Trinidad , Puerto de Buenos Ayres, porque nuestra voluntad es, que la dicha ley se guarde, cumpla y execute precisa y puntualmente.

J Ley x. Audiencia y Chancilleria Real de San Francisco de el Quito.

EN La Ciudad de San Francisco del Quito, en el Perú , resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real , con vn Presidente: quatro Oidores , que tambien sean Alcaldes de el Crimen : vn Fiscal : vn Alguazil mayor : vn Teniente de Gran Chanciller : y los demás Ministros y Oficiales necessarios: y tenga por distrito la Provincia de el Quito , y por la Costa ázia la parte de la Ciudad

Para proviſion de ofiſios veale la 1. 70. tit. 2. lib. 3.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 4. de Setiembre de 1559. En Guadaxara à 29. de Agosto de 1563. Y à 1. de Octubre de 1566. Y en Madrid à 26. de Mayo de 1573. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Para proviſion de ofiſios se vea la 1. 70. tit. 2. lib. 3.

D. Felipe Segundo en Guadaxara à 29. de Noviembre de 1563. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Para proviſion de ofiſios se vea la 1. 70. tit. 2. lib. 3.

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

de los Reyes, hasta el Puerto de Payta, exclusivé: y por la tierra adentro, hasta Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilonés, exclusivé, incluyendo ázia la parte susodicha los Pueblos de Iáen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarça y Guayaquil, con todos los demás Pueblos, que estuvieren en sus comarcas, y se poblaren: y ázia la parte de los Pueblos de la Canela y Quixos, tenga los dichos Pueblos, con los demás, que se descubrieren: y por la Costa, ázia Panamá, hasta el Puerto de la Buenaventura, inclusivé: y la tierra adentro á Pasto, Popayan, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona; porque los demás lugares de la governacion de Popayan, son de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, con la qual, y con la Tierra firme parte terminos por el Septentrion: y con la de los Reyes por el Mediodia, teniendo al Poniente la Mar del Sur, y al Levante Provincias aun no pacificas, ni descubiertas.

¶ Ley xj. Audiencia y Chancilleria Real de Manila en las Filipinas.

EN La Ciudad de Manila, en la Isla de Luzon, Cabeça de las Filipinas, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, que sea Governador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios: y tenga por

distrito la dicha Isla de Luzon, y todas las demás de las Filipinas, Archipiélago de la China, y la Tierra firme della, descubierta, y por descubrir. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Islas y Provincias, y Presidente de la Real Audiencia dellas, tenga privativamente el gobierno superior de todo el distrito de la dicha Audiencia en paz y guerra, y haga las provisiones y mercedes en nuestro Real nombre, que conforme á las leyes de esta Recopilacion, y de estos Reynos de Castilla, y á las instrucciones y poderes, que de Nos llevare, deva y pueda hazer, y en las cosas y casos, que se ofrecieren de gobierno, que sean de importancia, el dicho Presidente Governador las haya de tratar con los Oidores de la dicha Audiencia, para que le den su parecer consultivamente, y haviendolos oído, provealo mas conveniente al servicio de Dios, y nuestro, y á la paz y tranquilidad de aquella Provincia y Republica.

¶ Ley xij. Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Chile.

EN La Ciudad de Santiago de Chile resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Governador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito todo el dicho Reyno de Chile, con las

Ciu-

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 5. de Mayo de 1583 Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596 en la Ordenança 4. de la Audiencia D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe III. en Madrid á 17. de Febrero de 1609 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Para provision de officios se vea la l. 70. tit. 22 lib. 3.

Libro II. Titulo XV.

Ciudades, Villas, Lugares y tierras, que se incluyen en el gobierno de aquellas Provincias, así lo que aora está pacífico y poblado, como lo que se reduxere, poblare y pacificar dentro y fuera del Estrecho de Magallanes, y la tierra adentro, hasta la Provincia de Cuyo, inclusivé. Y mandamos, que el dicho Presidente Governador y Capitan general gobierne y administre la governacion dél en todo y por todo, y la dicha Audiencia, ni otro Ministro alguno, no se entrometa en ello, si no fuere nuestro Virrey del Perú, en los casos, que conforme á las leyes deste libro, y ordenes nuestras se le permite, y el dicho Presidente no intervenga en las materias de justicia, y dexé á los Oidores, que provean en ellas libremente, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

¶ Ley xiiij. Audiencia y Chancilleria Real de la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres.

EN La Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres, reside otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente Governador y Capitan General: tres Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las Ciudades, Villas y Lugares, y tierra, que se cõprehende en las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Tucumá, no embargante, que hasta aora hayan es-

tado debaxo del distrito y jurisdiccion de la de los Charcas, por quanto las desagregamos y separamos de ella para este efecto: y la jurisdiccion se ha de entender de todo lo que al presente esté pacífico y poblado en las dichas tres Provincias, y de lo que se reduxere, pacificar y poblare en ellas. Y es nuestra voluntad, que al Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, pertenezca privamente proveer en las cosas de gobierno; salvo que para su mejor acierto, mandamos, que en los casos y cosas, que se ofrecieren de gobierno, y fueren de importancia, el dicho Governador las haya de tratar y trate con los Oidores de la misma Audiencia, para que le den su parecer consultivamente, y habiendolos oido, provea lo que mas convenga al servicio de Dios, y al nuestro, paz y tranquilidad de aquellas Provincias y Republica, y en todo procedan conforme á derecho, y sus especiales Ordenanças.

¶ Ley xiiij. Que los terminos de la Ciudad del Cuzco se dividan entre las Audiencias de Lima y la Plata, conforme á esta ley.

DECLARAMOS y mandamos, que todo lo que está desde el Collao, exclusivé ázia la Ciudad de los Reyes, respecto de la Ciudad de el Cuzco, sea y esté debaxo del distrito y jurisdiccion de nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, y todo lo que está

D. Felipe IV. en Madrid á 26 de Mayo de 1673

Esta Audiencia está su primera.

D. Felipe II. en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

Delas Audiencias y Chancillerias Reales.

está desde el Collao, inclusive, ázia la Ciudad de la Plata, sea del distrito y limites de nuestra Audiencia de los Charcas; y que el Collao ázia la dicha Ciudad de la Plata, comiença desde el Pueblo de Ayavire, por el camino de Vreosuyo: y desde el Pueblo de Afillo, por el camino de Humasuyo: y por el camino de Arequipa, desde Atuncana, ázia la parte de los Charcas: y que asimismo haya de ser y entrar en el distrito de la dicha Audiencia de los Charcas la Provincia de Sãgavana: y toda la Provincia de Carabaya, inclusivé, no perjudicando, como es nuestra voluntad que no perjudique esta declaracion y division, que así hazemos en cosa alguna á la jurisdiccion, que la dicha Ciudad del Cuzco tiene en los dichos terminos, sino que la tenga, segun y de la forma que hasta aora la ha tenido.

Ley xv. Que el Corregidor de Arica, aunque sea del distrito de la Audiencia de Lima, cumpl. los mandamientos de la de los Charcas.

MANDAMOS, Que sin embargo de que la Ciudad y Puerto de Arica sea y esté en el distrito de la Real Audiencia de los Reyes, el Corregidor, que es, ó fuere de ella, cumpla los mandamientos de la Real Audiencia de los Charcas, y reciva y encamine, como se lo ordenare, las personas que enviare deserradas. Y ordenamos á nuestra Audiencia de los Charcas, que no cumpliendo el Corregidor lo sobredicho, haga justicia.

Ley xvj. Que se cumplan y guarden los mandatos de las Audiencias, como si fueran de el Rey: y que deven bazer en casos de guerra.

ORDENAMOS Y mandamos á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que en quantos tiempos y ocasiones por los nuestros Presidente y Oidores de la Audiencia Real de su distrito fuere llamados y requeridos de paz, ó de guerra, acudan á ellos, y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dixeren, mãdaren y proveyeré como buenos y leales vassallos, y con la fidelidad que nos deven, y son obligados, y para su execucion les dén todo el favor y ayuda, que les pidieren y demandaren, pena de caer en mal caso: y en las otras penas en que caen, é incurrén los subditos y vassallos, que no acuden á sus Reyes y Señores naturales, y no cumplen sus provisiones y mandamientos, en las cuales penas lo contrario haziendo, los condenamos y havemos por condenados, y sean executadas en sus personas y bienes. Otro sí, donde el Presidente fuere Governador y Capitan General, mandamos, que la Real Audiencia en ninguna ocaion haga convocatorias en materias de guerra, ni se entrometa en ellas, estando presente el Governador y Capitan General, por quanto á él solo toca hazerlas, y á la Audiencia en vacante de Capitan General, y así se

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid á 19 de Julio de 1550.

D. Felipe Segundo en Monçon á 4 de Octubre de 1563. Ordenança de la Audiencia de D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Octubre de 1607.

exc-

Libro II. Titulo XV.

execute, donde no huviere especial disposicion nuestra, segun las leyes de este libro.

Ley xvij. Que en las Audiencias de las Indias se guarden las ceremonias de las Chancillerias de estos Reynos de Castilla en lo que no estuviere especialmente determinado.

D. Felipe Segundo en Madrid de Octubre de 1568.
PARA El buen gobierno de las Provincias de las Indias, y administracion de nuestra Real justicia, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias la puedan mejor hazer, conviene se tenga mucha cuenta con las ceremonias, que se hazen y guardan en estos Reynos de Castilla por las Chancillerias de ellos, dentro y fuera de los acuerdos. Y porque lo mismo se guarde y execute en las Audiencias de las Indias, Islas y Tierra firme de el Mar Oceano, Norte y Sur. Encargamos y mandamos á todos los Presidentes y Audiencias de aquellos nuestros Reynos y Señorios, que en lo que se les ofreciere, así por la autoridad y decencia de ellas, como en todo lo demás, hagan guardar la orden y estylo, que se tiene y guarda en las Chancillerias de Valladolid y Granada, no estando otra cosa especialmente determinada por las leyes deste libro.

Ley xviii. Que las Audiencias no guarden mas fiestas, que las de la Santa Iglesia y Ciudad donde estuviere.

MANDAMOS, Que nuestras Audiencias de las Indias no guarden mas fiestas de las que la Santa Iglesia Romana máda guardar, y en la Ciudad donde cada vna residiere se guardaren.

Ley xix. Que donde huviere Audiencia haya Casa en que viva el Presidente, y estén el Sello y Registro, Casa de fundicion, y carcel.

ORDENAMOS Y mandamos, que en cada vna de las Ciudades donde conforme á lo por Nos ordenado han de residir nuestras Audiencias Reales, haya vna Casa de Audiencia, donde esté y habite el Presidente, y esté nuestro Sello Real y Registro, y la Carcel y Alcaide de ella, y la fundicion, donde la huviere, y si no huviere bastante comodidad, la Audiencia se haga en la Casa donde habitare el Presidente, y allí esté la Carcel y Alcaide de ella.

Ley xx. Quen las Casas de cada Audiencia haya relox.

PORQUE Mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo que tenemos dispuesto, en quanto la hora á que nuestros Presidentes y Oidores han de entrar en Audiencia, y salir della. Mandamos, que en cada vna haya continuamente relox, que puedan oir.

D. Felipe Segundo en Madrid a 20 de Junio de 1568

D. Felipe II. en la Ordenança de Audiencia de Monçon a 4 de Octubre de 1563.

D. Felipe II. III.

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

¶ Ley xxj. Que horas han de oír y librar pleytos los Oidores, y la pena del que faltare, y que publiquen las sentencias por sus personas.

D. Felipe Segundo en Toledo mar á 17 de Abril de 1581. Y en la Ordenanza 25. de Audiencias de 1563. D. Felipe III en Madrid á 10. de Junio de 1611. D. Felipe IV. alli á 30 de Octubre de 1627.

MANDAMOS, Que nuestros Presidentes y Oidores estén asentados en los Estrados de nuestras Reales Audiencias todos los dias, que no fueren feriados, á lo menos tres horas por la mañana para oír relaciones, y los dias que fueren de Audiencia estén vna hora mas, si conviniere, para hazer Audiencia, y publicar las sentencias, las quales publiquen los Oidores por si mismos: y los seis meses al año, que se computan por Invierno, entrent á las ocho: y los otros seis de Verano á las siete: y estén los Presidentes y Oidores presentes en las Salas, como dicho es, oyendo pleytos y relaciones, de forma, que haya el buen despacho, que conviene, y las partes no recivan agravio en la dilacion: y que la Sala de Audiencia publica se haga los dos dias, Martes y Viernes de cada semana, y quando alguno fuere fiesta, se haga el siguiente, y en ella estén quatro Oidores, ó á lo menos tres, pena, que qualquiera que no fuere á la Real Audiencia, y no estuviere presente á lo susodicho, aunque no haya pleytos, ni otros negocios, sea multado en la mitad del salario de aquel dia, al respecto de como le cabe, por la persona que los Presidentes señalaren; salvo si tuviere causa justa y legitima, y se enviare á escusar con tiempo: y que los Oidores, que estuvieren en Audien-

cia publica, si se acabare antes de las horas, oygan pleytos lo que restare dellas: y los Acuerdos se hagan los Lunes y Lueves por la tarde, entrando el Invierno á las tres, y el Verano á las quatro: y en fin de cada vn año envie cada vna de nuestras Audiencias á nuestro Consejo de las Indias fee de Escrivano de Camara, por donde conste de el cumplimiento de esta ley: y los Presidentes tengan mucho cuidado de hazer guardar y cumplir todo lo en ella contenido, que así conviene á nuestro Real servicio, y bien de nuestros Reynos y Señoríos.

¶ Ley xxij. Que los Presidentes y Oidores asistan en los Estrados las horas señaladas, ò se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas.

PORQUE LOS Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales deven asistir en los Estrados á oír relaciones, votar y sentenciar los pleytos, y en los Acuerdos las horas que está ordenado, y asisten los demás Oidores en las Chancillerias de Valladolid y Granada, y en las otras Audiencias de estos Reynos de Castilla. Mandamos, que el Oidor, que por enfermedad, ó otro justo impedimento no pudiere ir á la Audiencia, se envie á escusar al Presidente, y faltando, al Oidor mas antiguo; y ninguno oyga, ni conozca de los pleytos, que fueren propios de la Audiencia en su posada, y todos se junten en la Audiencia á ver y determinar los pleytos y negocios, que á ella ocurrieren.

El Emperador D. Carl. y el Cardenal Tabera G. en Talavera á 21. de Enero de 1541. D. Felipe Segundo en la Ordenanza 32. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenanza 27. de 1563.

Libro II. Titulo XV.

¶ Ley xxiiij. Que el Virrey vaya al Acuerdo, ò se excuse.

Don Felipe IV. en Madrid à 13. de Octubre de 1629.

LOS Virreyes en quanto á acudir á los Acuerdos con los Oidores á la hora señalada por la Ordenança, guarden lo dispuesto; y si se hallaren ocupados, se excusen, y los Oidores le hagan á la hora acostumbrada.

¶ Ley xxiiiij. Que los Virreyes y Presidentes no asistan al votar los pleytos, que huvieren determinado, ni los de sus parientes, criados, ni allegados.

D. Felipe Tercero à 25. de Enero de 1605. D. Felipe IV. en esta Reconnocion.

OTROSÍ Los Virreyes, y los demás Presidentes no se hallen presentes al tiempo de votar los pleytos, en que de sus sentencias se huviere apelado, ó suplicado para las Audiencias, ni en las de sus parientes, criados, ni allegados; salvo en los casos comprehendidos en la ley 30. tit. 17. deste libro.

¶ Ley xxv. Que el Oidor de cuya sentencia se apclare no se halle presente al votar la causa.

D. Felipe Tercero en el Parlamento à 17. de Noviembre de 1607.

EL Oidor, que huviere sido Iuez de qualquiera causa, de cuya sentencia se apclare para la Audiencia, no se halle presente á votarla, ni determinarla.

¶ Ley xxvj. Que los Acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hazerse en otros, se llame al Fiscal.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Julio de 1577. En Menrtrida à 21 de Mayo de 1577. D. Felipe Tercero à 2. de Mayo de 1607.

ORDENAMOS, Que se hagan los Acuerdos en los dias diputados y señalados para ellos, y no en otros: y quando por causa necesaria convenga hazerse alguno extraordinario, no se haga sin llamar

al nuestro Fiscal de la Audiencia, para que se halle presente.

¶ Ley xxvij. Que si los dias de Acuerdo fueren feriados, se transfieran à los siguientes.

SI Sucedere, que los dias de Acuerdo sean feriados, transfieranse á los siguientes, como no concurren Audiencia publica, y Acuerdo en vn dia, por ser tan conveniente á nuestro Real servicio, bueno y breve despacho de los negocios.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Octubre de 1627.

¶ Ley xxviiiij. Que los pliegos y despachos de el Rey se abran en Acuerdo, como se ordena, y no los abra el Presidente solo.

MANDAMOS, Que los Presidentes de nuestras Audiencias Reales, ni otra persona alguna, no abran pliegos, ni despachos nuestros, que fueren para las dichas Audiencias sin asistencia de los Oidores y Fiscales dellas, y vn Escrivano de Camara, si pareciere conveniente, y que se abran en los Acuerdos, y no fuera dellos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Febrero de 1587. D. Felipe Tercero en Valencia à 13. de Febrero de 1604. En Venetia à 25. de Abril de 1607.

¶ Ley xxix. Que en abriendose pliegos, ò despachos del Rey, se envie à los Oficiales Reales lo que les tocare.

LVEGO Que los Virreyes, Presidentes y Oidores abrieren los pliegos y cartas, que en nuestro nombre se les remitieren, reconocan las que se dirigen á los Oficiales de nuestra Real hacienda, y se les entreguen, y mas las Cédulas y otros despachos, que en pliegos de Virreyes, Presidentes, ó Audiencias

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Marzo de 1588.

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

cias fueren inclusos , y tocaren al ministerio de Oficiales Reales.

¶ Ley xxx. Que en el Acuerdo no este persona, que no tenga voto , sino el Fiscal.

EN el Acuerdo de las sentencias no estén presentes los Relatores , Escrivanos , ni otra persona, que no tenga voto por si mismo , si no fuere el Fiscal; pero los Oidores puedan llamar al Relator, para que ordene lo que huvieren acordado en la causa, que él huviere referido, ó al Escrivano, para que la escriba, porque se guarde el secreto, hasta que la sentencia se pronuncie.

¶ Ley xxxj. Que los Presidentes y Oidores no asistan en los Estrados, ni Acuerdos, quando se trataren, vieren, ò determinaren pleytos , en que han sido havidos por recusados, ò sus causas, ò las de sus parientes, dentro de los grados que se expresan, ò las de sus criados.

ORDENAMOS Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias , que no se hallen presentes en los Estrados, ni en los Acuerdos, y se baxen y salgan de vna y otra parte quando se trataren, vieren, ó determinaren alguno, ó algunos negocios en que huvieren sido recusados y havidos por tales: y lo mismo se haga en los negocios, que á ellos tocaren, ó á sus parientes en el grado de padres y hijos, nietos, y todos los descendientes y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado, yernos,

y demás parientes dentro del quarto grado, ó criados.

¶ Ley xxxij. Que los Virreyes y Presidentes no voten en las materias de justicia, y firmen las sentencias con los Oidores.

DECLARAMOS, Que los Virreyes de Lima y Mexico por Presidentes de las Reales Audiencias no tienen voto en las materias de justicia. Y mandamos, que dexen la administracion della á los Oidores de las Reales Audiencias, para que la administren en la forma que los de nuestras Reales Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, conforme á las leyes deste titulo, y en los negocios de justicia, que los Oidores proveyeren , despacharen y sentenciarén , firmen los Virreyes con ellos en el lugar que los Presidentes de las Audiencias destes Reynos de Castilla.

¶ Ley xxxij. Que los Presidentes no voten en justicia sobre execucion de Cédulas.

PORQUE LOS Presidentes de nuestras Audiencias han pretendido tener voto decisivo en la execucion de algunas Cédulas Reales, que se han enviado á ellas, hablando con Presidente y Oidores, aunque vengán á ser litigiosas. Mandamos, que los Presidentes no tengan voto decisivo en estas causas, quando el cumplimiento y execucion de las dichas Cédulas Reales se reduxere á juicio contencioso, y guardese la forma dada en la ley 44. deste titulo.

* * *

El Emperador D. Carlos y D. Emperatriz G. año de 1530. D. Felipe Segundo en Aranjuez á 23 de Mayo de 1607

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 22 de Julio de 1598.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 15. de Julio de 1559. El mismo en la Ordenança 16. de Audiencias de 1561. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Don Felipe IV. en Madrid á 18. de Setiembre de 1646

Libro II. Titulo XV.

¶ Ley xxxiiij. Que los Presidentes Governadores en cosas de gracia y officios, provean solos: y en las de Gobierno, reducidas à Justicia, puedan las partes apelar para sus Audiencias.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Octubre de 1624

Vease la l. 24. tit. 12. lib. 5. que se declara con la siguiente de este tit.

TODAS LAS materias de gracia, y provisiones de officios, y encomiendas, donde las huviere, y facultad introducida de proveerlas, tocan à los Presidentes Governadores, como en los Virreyes está dispuesto: y no ha de haver recurso à las Audiencias en que presidieren; pero en las materias de gobierno, que se reducen à justicia entre partes de lo que los Presidentes proveyeren, si las partes apelaren, han de admitir las apelaciones à sus Audiencias.

¶ Ley xxxv. Que los que se agraviaren de lo que el Virrey, ò Presidente proveyere en gobierno, puedan apelar para la Audiencia.

El Emperador D. Carl. y el Principe Don V. en Madrid à 18 de Diciembre de 1553 D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Febrero de 1567 D. Felipe Tercero alli à 25. de Febrero de 1614.

Vease la l. 22. tit. 12. lib. 5.

DECLARAMOS Y mandamos, que sintiendose algunas personas agraviadas de qualesquier autos, ó determinaciones, que proveyeren, ó ordenaren los Virreyes, ó Presidentes por via de gobierno, puedan apelar à nuestras Audiencias, donde se les haga justicia, conforme à Leyes y Ordenanças: y los Virreyes y Presidentes no les impidan la apelacion, ni se puedan hallar, ni hallen presentes à la vista y determinacion destas causas, y se abstengan de ellas.

¶ Ley xxxvj. Que excediendolos Virreyes, ò Presidentes de las facultades que tienen, las Audiencias les hagan los requerimientos, que conforme al negocio pareciere, sin publicidad; y si no bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, se cumpla lo proveido por los Virreyes, ò Presidentes, y avisen al Rey.

PORQUE En algunas ocasiones han sucedido diferencias entre los Virreyes y Presidentes, y los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, sobre que los Virreyes, ó Presidentes exceden de lo que por nuestras facultades les concedemos, é impiden la administracion y execucion de la justicia. Mandamos, que sucediendo casos en que à los Oidores pareciere, que el Virrey, ó Presidente excede, y no guarda lo ordenado, y se embaraça, y entromete en aquello que no devia, los Oidores hagan con el Virrey, ó Presidente las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos, que segun la calidad del caso, ó negocio pareciere necesario, y esto sin demonstracion, ni publicidad, ni de forma, que se pueda entender de fuera; y si hechas las diligencias, é instancias, sobre que no passe adelante, el Virrey, ó Presidente perieverare en lo hazer y mandar executar, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento, ó inquietud en la tierra, se cumpla y guarde lo que el Virrey, ó Presidente huviere proveido, sin hazerle

D. Felipe Segundo en el Real cõsal à 4. de Julio de 1570 En Barcelona à 19 de Mayo de 1585 Y en Madrid à 24 de Febrero de 1597

Vease la l. 24. tit. 3. lib. 5. y l. tit. 9. lib. 5.

im-

De las Audiencias y Chancillerías Reales.

impedimento, ni otra demostración, y los Oidores nos den aviso particular de lo que huviere pasado, para que Nos lo mandemos remediar como convenga.

¶ Ley xxxvij. Que se guarda la costumbre en lo que esta ley declara.

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 19. de Setiembre de 1614

PORQUE Algunas de nuestras Audiencias y Oidores dellas han pretendido, que les toca el depositar Indias en las casas de Españoles, y assentarlas para que sirvan por algun tiempo, y dar Provisiones para que no vivan Españoles entre Indios, y para mudarlos de vnos Pueblos á otros, y dar comisiones, y nombrar los Iuezes, y los Presidentes tienen la misma pretension, por dezir son causas de gobierno, sobre que suele haver diferencias. Mandamos, que se guarde en esto la costumbre, que en cada Audiencia huviere, y que si tuviere inconveniente se nos informe dél, para que visto se ordene lo que mas convenga.

¶ Ley xxxviii. Que los Virreyes y Presidentes puedan declarar si el punto de que se trata es de justicia, ó gobierno, y todos los Oidores firmen lo que resolvieren la mayor parte, aunque no lo hayan votado.

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Noviembre de 1631

QVANDO Se ofreciere duda sobre si el punto que se trata es de justicia, ó gobierno, los Oidores estén y passen por lo que declararen y ordenaren los Virreyes y Presidentes, y firmen todos lo que resolvieren en el negocio, aunque hayan sido de parecer contrario; y si se tratare de escribir á Nos algunas cartas, cada vno vote libre-

mente, y pueda pedir, que se ponga en ellas su voto, y si no le huviere especial, digase, que lo resolvió la mayor parte, y el que le tuviere contrario, nos pueda escribir por si solo, lo que sintiere, y hecho esto, firmen todos lo que se acordare, como dicho es.

¶ Ley xxxix. Que los Presidentes puedan hazer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos no, contra los Presidentes.

DAMOS Comission y facultad á los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias, para que puedan hazer y recevir informaciones quando convenga, y sea necesario contra qualesquiera de los Oidores de las Audiencias en que presidieren, y enviarlas cerradas y selladas á buen recaudo á nuestro Real Consejo de las Indias; para que en él vistas, se provea lo que convenga; pero no han de poder los Presidentes enviar á estos Reynos á ninguno de los Oidores por su autoridad. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que ninguno de los Oidores pueda hazer por si solo informaciones contra su Presidente publicas ni secretas por ningun caso, ni causa que haya para ello, sin particular orden y comission nuestra, como quiera que han de tener libertad para escribirnos y darnos cuenta de lo que se ofreciere.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Março de 1602.

* * *

Libro II. Titulo XV.

¶ Ley xxx. Que los Oidores puedan informar al Rey, y enviarle los testimonios que quisieren, sin dar noticia al Virrey, ò Presidente.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 25 de Agosto de 1620

LOs Oidores de nuestras Audiencias en particular nos pueden avisar, é informar de lo que les pareciere justo, y enviar los testimonios y recaudos necesarios, aunque sea sin orden, ni licencia de el Virrey, ó Presidente de la Audiencia, como no sea haziendo informacion, conforme á la ley antecedente, porque tales casos se podrá ofrecer, que no convenga, que el Virrey, ó Presidente tenga noticia de la queixa, ó pretension, que contra él le tuviere por la conservacion de la paz, y otros justos respetos, pues quando sea necesario el oír al Virrey, ó Presidente, como siempre lo harémos, nuestro Consejo de Indias mandará, que informe, para que con pleno conocimiento se provea lo que fuere justicia.

¶ Ley xxxxi. Que pareciendo à la mayor parte de los Oidores, que conviene proveer algo en los Estrados, el Virrey, ò Presidente no lo detenga, ni estorve; y si tocare al Virrey, ò Presidente, ò su familia, lo puedan hazer los Oidores, ò Audiencia solos, y tomar la razon, ò informacion, que convenga.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Mayo de 1573 Y D. Felipe Quarto en el 12 de Agosto de 1620.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, ó Presidentes, que quando pareciere á la mayor parte de los Oidores, que conviene proveer algo en los Estrados,

no lo impidan, detengan, ni estorven, y les dexen el libre uso y exercicio, que conforme á derecho les compete. Otrósi las Audiencias en cuerpo de Oidores, ó cuerpo de Audiencia, hallando, que conviene avisarnos en nuestro Consejo Real de las Indias alguna cosa, que toque á los Virreyes, ó Presidentes de ella, ó su familia, lo puedan hazer, sin hallarse presente el Virrey, ó Presidente, y la Audiencia tome la razon, ó informacion, que convenga, como, quando, y en la forma que pareciere mas necesaria para la administracion de justicia, y buen gobierno, que así lo tenemos por bien.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 5. de Setiembre de 1620

¶ Ley xxxxij. Que declara la forma de inhibir los Virreyes à las Audiencias.

EN Los casos que se ofrecieren de gobierno, ó en otros, en que huvieremos dado orden, ó comision particular á los Virreyes, podrán avisar á las Audiencias, que se abstengan de su conocimiento, haziendoles notorias nuestras comisiones, ó declarando, que los casos de que tratan, son comprehendidos en ellas, y en esta conformidad se guarden las Leyes y Cédulas dadas sobre lo referido.

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Noviembre de 1631

Vease la ley 5. tit. 1. libro 7

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

Ley xxxxiij. *Que à los Virreyes y Presidentes toca el gobierno, y la guerra à los Capitanes Generales.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Março de 1593. En el Cápitulo à 21 de Outubro de 1593. En Madrid à 11 de Enero de 1598. D. Felipe Tercero en Toledo à 18. de Março de 1600. En Venecia à 4. de Noviembre de 1606. Y en Madrid à 17 de Diciembre de 1607.

LAs Materias y negocios de gobierno tocan privativamente à los Virreyes y Presidentes, y en apelacion à las Audiencias, como se declara en la ley 35. de este titulo. Y mandamos, que en duda se execute lo que ordenaren los Virreyes y Presidentes, de que nos darán aviso las Audiencias, con las razones y motivos, que tuvieren para que Nos proveamos lo que conviniere: y à los Capitanes Generales tocan las de guerra, gobierno de Guerra, y Presidios, de que no han de conocer las Audiencias, ni aun por via de apelacion; porque nuestra voluntad es, que si algun interessado se sintiere agraviado de lo que proveyere el Capitan General, se le otorgue la apelacion en los casos, que huviere lugar de derecho para nuestra Junta de Guerra de Indias: y en quanto à las causas de Soldados se guarden las leyes de el titulo, que desto trata.

Ley xxxxiij. *Que los Virreyes y Presidentes, no siendo Letrados, no conozcan de pleytos, ò causas pendientes por apelacion, ò suplicacion en las Audiencias, aunque sea en materias de guerra.*

LOs Virreyes y Presidentes, que no fueren Letrados, aunque sean Gobernadores y Capitanes Generales no tengan conocimiento, ni voten en pleytos y causas civiles, ó criminales, que pendieren en las Audiencias por apelacion, ó suplicacion, porque el conocimiento de ellas solo toca à los Oidores y Alcaldes del Crimen, y assi se execute, sin embargo de que las materias sean de Guerra; y si el Presidente fuere Letrado, pueda conocer de ellas, no habiendo sido Iuez en primera instancia, ó estando impedido por otra causa, conforme à derecho.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 11. de Mayo de 1588. Y en Toledo à 25 de Mayo de 1596. Orden. 5. y 6.

Vease la ley 33. de este tit.

Ley xxxxv. *Que los Presidentes usen del gobierno, que les pertenciere estando en qualquiera parte de sus distritos.*

SI Se ofreciere, que los Presidentes estén ausentes de las Ciudades donde residen las Audiencias, y no huvieren salido de sus distritos, han de gobernar los Presidentes todas las cosas, que están à su cargo, y les pertenecen, y ninguno de los Oidores, ni toda la Audiencia se embaracen, ni introduzgan ello, y assi se guarde precisamente.

D. Felipe IV. en Madrid à 29. de Setiembre de 1633.

* * *

Libro II. Titulo XV.

¶ Ley xxxv. Que la Audiencia de Lima en vacante de Virrey gobierne los distritos de las de los Charcas, Quito y Tierrafirme.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 19 de Marzo de 1570
D. Felipe Segundo a 19. de Octubre de 1586.
D. Felipe Tercero en el Partido a 20 de Noviembre de 1606

ORDENAMOS Y mandamos, que sucediendo fallecer los Virreyes del Perú, tengan la gubernacion, y despachen los negocios y cosas á ello tocantes los Oidores de nuestra Real Audiencia de Lima, así en aquel distrito, como en los de los Charcas, Quito y Tierrafirme, en la misma forma que lo podian y devian hazer los Virreyes por virtud de las provisiones, poderes y facultades, que de Nos tuvieren, hasta tanto que proveamos de sucesor en su lugar. Y porque nuestra voluntad y conveniencia publica es, que todo lo susodicho se guarde, cumpla y execute precisa y puntualmente, y en las ocasiones, que se ofrecieren, suceda en el gobierno de todas aquellas Provincias del Perú, Charcas, Quito y Tierrafirme, y le tenga á su cargo la Audiencia Real de Lima, entre tanto que Nos proveamos sucesor. Mandamos á las Audiencias de los Charcas, Quito y Tierrafirme, que la obedezcan y estén subordinadas en las vacantes y ocasiones referidas, y guarden y cumplan sus ordenes en lo que tocara al gobierno del distrito de cada vna de las dichas Audiencias, sin poner en ello escusa, dificultad, ni dilacion alguna, que así conviene á nuestro Real servicio.

¶ Ley xxxvij. Que la Audiencia de Mexico en vacante de Virrey gobierne las Provincias de la Nueva España, y la de Guadalupe guarde sus ordenes.

MANDAMOS, Que quando vacare el Virreynado de la Nueva España, por promocion, ó muerte de los Virreyes, tenga nuestra Real Audiencia de Mexico á su cargo la gubernacion de las Provincias de la Nueva España, y despache todos los negocios, y las demás cosas, que tocavan y pertenecian al Virrey, como él lo hazia, podia y devia hazer, en virtud de nuestros titulos: y en este caso el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Guadalupe en la Nueva Galicia, obedezcan y cumplan las ordenes, que la Audiencia de Mexico les diere y enviare, como si fueran dadas por nuestros Virreyes de la Nueva España.

D. Felipe Tercero en Madrid a 20 de Enero de 1600

¶ Ley xxxviii. Que lo mismo se guarde en caso de no poder gobernar por enfermedad los Virreyes.

SI Los Virreyes de Lima y Mexico enfermaren, de fuerte, que totalmente no puedan gobernar, en tal caso, hasta que lo puedan hazer, sin nōbrar, substituir, ni ayudar se de otra persona alguna, se guarde y execute lo proveido por las leyes antes desta.

Los mismos alla

* * *

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

¶ Ley xxxix. Que las Audiencias subordinadas avisen à los Virreyes de lo que convenga en materias de gobierno, y vnos y otros se correspondan, y den cuenta al Rey.

D. Felipe Segundo en S. Lo. renço à 28 de Agosto de 1591

PORQUE Nuestros Virreyes tengan entera noticia de las materias de gobierno, que se ofrecen en sus distritos. Mandamos à los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que estuvieren subordinadas por qualquier titulo à los Virreyes, que tengan grande y continuo cuidado de advertirles y avisarles de todas las cosas, que se ofrecieren, y les pareciere, que conviene proveer, y que nos den los mismos avisos en todas ocasiones: y los Virreyes tengan mucha cuenta con las advertencias que les hizieren, y especial cuidado en responder y avisarles de lo que proveyeren sobre los puntos de que se les diere aviso en quanto fuere posible, y sin inconveniente, y de lo que proveyeren à sus despachos, tambien nos den aviso, para que se conformen las resoluciones; y tengamos la noticia que conviene.

¶ Ley L. Que las Audiencias subordinadas guarden lo que los Virreyes proveyeren en negocios de gobierno, guerra y hacienda.

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Febrero de 1571

LAs Reales Audiencias subordinadas à los Virreyes de Lima y Mexico, guarden, y hagan guardar y cumplir las Cédulas, ó despachos, que como Virreyes de sus distritos les enviaren en materias de gobierno, guerra y administra-

cion de nuestra Real hacienda, sin remission alguna.

¶ Ley Lj. Que los Presidentes y Audiencias subordinados guarden las ordenes de los Virreyes en los casos que se declara.

NUESTROS Presidentes y Audiencias subordinados à los Virreyes de Lima y Mexico guarden las ordenes, que los Virreyes les enviaren, en lo que toca al Patronazgo y gobierno general, y lo demás expresado en las leyes de este libro; pero en las cosas que no fueren de mucha importancia gobiernen los Presidentes, los quales hagan y executen todo lo que está ordenado para la buena governacion de sus distritos.

D. Felipe Segundo en capitulo de carta de 26 de Mayo de 1571. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

¶ Ley Lij. Que la Audiencia de Guadalaxara cumpla las ordenes del Virrey de Nueva España, y los Governadores de Tucatan, y la Vizcaya, y los Oficiales Reales hagan lo mismo.

LOs Presidente y Oidores de la Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Guadalaxara de la Nueva Galicia, obedezcan en todo al Virrey, que es, ó fuere de la Nueva España, y tengan con él la buena correspondencia que se deve à quien representa nuestra Real persona, cumpliendo, y haciendo cumplir todo lo que de nuestra parte ordenare en el distrito de la dicha Audiencia, en lo que toca à gobierno, guerra y hacienda, conforme à las ordenes, que sobre esto están dadas, y le den el favor y ayuda que les pidiere, y huviere

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Diciembre de 1568. y à 18. de Mayo, y 11. de Junio de 1572. Y en San Lorenzo à 19. de Junio de 1588. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Julio de 1624.

Libro II. Titulo XV.

menester para executarlas, y hazer lo demás, que le esta encargado, y fuere necesario, que así es nuestra voluntad, y que lo mismo hagá y cúplan los Governadores de las Provincias de Yucatá, y Nueva Vizcaya. Otrofi mandamos á los Oficiales Reales de la Nueva Galicia, que cumplan precisamente las libranças, que los Virreyes dieren sobre nuestras Reales Caxas, que están á su cargo, y las ordenes, que les dieren en casos particulares de guerra, y en estos, y los demás, que se ofrecieren, los obedezcan y respeten, que así es nuestra voluntad.

Ley Liiij. Que los Virreyes no conozcan con pretexto de gobierno de algunas causas, y las dexen á las Audiencias subordinadas.

MANDAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que en los casos, que son de residencias, y de enviar los casados á hazer vida con sus mugeres, y sobre los bienes de difuntos, y otras cosas de esta calidad, dexen conocer y determinará las Audiencias, que conforme á nuestras ordenes les están subordinadas, y con pretexto, ó color de gobierno superior, no les impidan su conocimiento, y á nuestras Audiencias Reales, que envíen relación á los Virreyes de lo que determinaren en las residencias, para que sepan como han vsado los Iuezes sus oficios.

Ley Liiij. Que el Virrey de Nueva España remita á la Audiencia de la Galicia los nombramientos de Comissarios.

PORQUE Se han seguido muy grandes daños de haver nombrado y enviado los Virreyes de la Nueva España, y la Audiencia de ella, Iuezes contra los Oficiales Reales de las Provincias de la Galicia, y la Vizcaya. Encargamos y mandamos á los dichos Virreyes, y a las personas á cuyo cargo fuere el gobierno, que escusen, y hagan escusar portodas vias y formas enviarlos: y que en las ocasiones que se ofreciere el nombramiento de ellos le remitan á la dicha Audiencia, pues estando tan cerca, y teniendo la materia presente, podrá proveerlos con mas conocimiento de personas y causas, y con menos costa y gasto de nuestra Real hacienda.

Ley Lv. Que la Audiencia de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parian de los Sangleyes, y este su gobierno á cargo de solo el Governador.

PORQUE Los Oidores de la Real Audiencia de Manila, con pretexto de vna Cedula nuestra de diez y ocho de Diziembre de mil seiscientos y tres, se entrometen en cosas tocantes al Parian de los Chinos Sangleyes, y en dar ordenes y licencias para que residan en las Islas Filipinas, y el conocimiento, y disposicion en estas materias deve tocar á nuestro Governador y Capitan General á cuyo cargo está la defensa de aquella tierra. Mádamos, que solo este á cargo

D. Felipe Tercero en Valladolid á 22. de Diciembre de 1608

Vease la ley 18 título 1. lib. 7.

D. Felipe III. en Oruña á 27. de Mayo de 1608

D. Felipe II. en Madrid á 28. de Enero de 1576

D. Felipe Tercero en Veroña á 4. de Noviembre de 1606

Vease la l. 4. tit. 7 lib. 5. y la 5. tit. 18 lib. 6.

y

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

y cuidado de nuestros Gobernadores y Capitanes Generales lo que toca al Parian de los Sangleyes, y que nuestra Audiencia Real se abstenga de tratar, ni conocer de ninguna cosa tocante á esta materia, si no fuere en caso que el Governador y Capitan General les cometierte algo de lo que le toca: y por que entre todos haya la buena correspondencia que conviene, y se gobierne el Parian con mas acuerdo y satisfacion, los Governadores y Capitanes Generales tendrán mucho cuidado de comunicarlas con la Real Audiencia siempre que les pareciere conveniente.

¶ Ley Lviij. Que dà facultad de encomendar Indios à las Audiencias en vacante de Virreyes, ò Presidentes.

D. Felipe IV. en Balfain à 24 de Octubre de 1655
Y en esta Recopilacion.

DECLARAMOS, Que las Audiencias en que presidiere Virrey, ó Governador, que tenga facultad para encomendar Indios (sucediendo el caso de quedar por vacante el Gobierno en las dichas Audiencias) puedan vsar de esta facultad, y proveer las encomiendas, que estuvieren vacas, ó vacaren en sus distritos, como lo pudierã hazer los Virreyes y Presidentes Governadores, y lo mismo se guarde en nuestra Real Audiencia de Filipinas, quando no huviere Presidente en propiedad nombrado por Nos; y en caso, que por falta de Virrey governaren las Reales Audiencias de Lima, ó Mexico, y en la misma ocasion vacaren las Presidencias de las Au-

diencias, que les son subordinadas, encomienden los Indios las dichas nuestras Audiencias de Lima y Mexico, hasta que llegue á jurar en la Audiencia subordinada el Presidente, que por Nos fuere proveido.

¶ Ley Lviij. Que saltando Virrey, ò Presidente gobiernen las Audiencias, y el Oidor mas antiguo substituya el cargo de Presidente, y se guarde lo mismo siendo Capitan General.

MANDAMOS, Que saltando el Virrey, ó Presidente, de fuerte, que no pueda gobernar, succedan en el gobierno nuestras Reales Audiencias, y resida en ellas, como lo podia hazer el Virrey, ó Presidente quando servian estos cargos: y el Oidor mas antiguo sea Presidente, y él solo haga y provea todas las cosas propias y anexas al Presidente; y si fuere Capitan General, alsimismo vse este cargo el Oidor mas antiguo, hasta q̄ por Nos se provea de successor, ó le envíe quien conforme á nuestras ordenes tuviere facultad para ello, si por las leyes de este libro no se dispusiere en algunas Audiencias lo contrario, ó diferente.

¶ Ley Lviiij. Que en vacante de Presidente de la Audiencia de Manila, gobierne la Audiencia lo politico y lo militar el Oidor mas antiguo.

POR QUANTO se nos han representado los inconvenientes, que resultan de que los Virreyes de la Nueva España tengan preveni-

D. Felipe Segundo en Toledo à 25 de Mayo de 1596 Ordenança 43 de Audiencias.
D. Felipe IV. en Madrid à 8. de Abril de 1719
Y en esta Recopilacion.

Vease la ley 10 título 2. libro 3.

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Abril de 1664
Y en esta Recopilacion.

dos

Libro II. Titulo XV.

dos nombramientos en personas, que residen en las Islas Filipinas, para que en caso de vacante de Presidente, Governador y Capitan General de ellas entren á exercer estos cargos, entre tanto que llega la persona, que ha de gobernar en interin, ó en propiedad, segun lo resuelto por Nos. Ordenamos y mandamos, que en caso de faltar el Governador y Capitan General de aquellas Islas por fallecimiento, ó otro qualquier accidente, gobierne lo politico de ellas nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Manila: y lo militar el Oidor mas antiguo, el qual en los casos de guerra, que se ofrecieren para la defensa y conservacion de las dichas Islas, y en las prevenciones y demás cosas, que para este intéto convinieren disponer, tome parecer de los Cabos de guerra, que alli huviere, y que se comuniquen cō ellos para la mejor direccion de las materias. Y mandamos al Virrey de la Nueva España, que no use de la facultad, que hasta aora ha tenido por Cedula nuestra de treze de Setiembre de mil y seiscientos y ocho, y las demás, que se le dán para tener nombradas personas por medio de las vias, que hasta aora se han practicado, que Nos por esta nuestra ley las revocamos, y damos por ningunas, quedando en su fuerça y vigor el poder enviar persona, que sirva en interin los dichos cargos. Y porque conviene, que la Audiencia de Manila disponga en esta conformidad la execucion de

lo contenido en esta nuestra ley. Ordenamos á la dicha Audiencia, que si llegare el caso de fallecer el Presidente, mantenga aquella Republica en toda paz, quietud y buen gobierno, haziendo justicia á las partes, y al Oidor mas antiguo, que durante la vacante de Presidente, esté con muy particular cuidado y vigilancia en todo lo que tocare á lo militar, procurando tener los Presidios bien guardados, y con las defensas que huvieren menester para su conservacion, y los Soldados bien disciplinados para la ocasion que se ofreciere.

Y Ley Lix. Que quando alguna Audiencia governare en vacante, los Oidores por meses vayan haziendo relacion de lo que se proveyere de gobierno, y se envie al Consejo.

QVANDO Alguna de nuestras Audiencias tuviere el gobierno, hagan los Oidores de ella vna memoria y relacion por meses continuadamente de todo lo que fueren proveyendo, y se ofreciere en materias de gobierno publico, excepto en las causas civiles, y nos la envíen en las ocasiones de Flo-
tas, ó avisos, para que se vea como cumplen lo que está mandado, y deven hazer en nuestro servicio.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
renço á 5
de Setie-
bre de
1600.

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

¶ Ley Lx. Que las Audiencias, particularmente en vacante de Virreyes y Presidentes, procedan con amor y templança, sin saltar à la severidad de la justicia, y en especial en delitos, desordenes, derecho de partes, y exemplo publico, y miren mucho por la Real hacienda.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 7 de Setiembre de 1620

ORDENAMOS Y mandamos à las Audiencias Reales, y especialmente en vacantes de Virreyes y Presidentes, que en las materias de gobierno procedan con el amor y templança, que conviene para su buena execucion, sin saltar en nada à la severidad y cumplimiento en las de justicia, porque se configa, mayormente en delitos y desordenes, y cosas, que tocan à derecho de partes, y exemplo publico, y estén muy advertidos de mirar por el buen gobierno, conservacion y aumento de nuestra Real hacienda, escuchando inteligencias con terceras personas, y qualesquier causas, aunque sean muy remotas, de que reciva daño, gasto, ni perjuizio.

¶ Ley Lxj. Que en ver pleytos y dividir Salas se guarde lo que ordenaren los Virreyes, ó Presidentes, aunque no asistan, como sea antes de entrar los Oidores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Enero de 1593

QUANDO Acaeciere, que el Virrey, ó Presidente por algun justo impedimento dexare de ir à la Audiencia, y se quedare en su aposento, la Audiencia guarde en el ver los pleytos, y dividirse los Oidores por Salas, lo que el Virrey, ó Presidente ordenare, como

sea antes de la hora; porque despues de asentados los Oidores. Es nuestra voluntad, que lo provea y ordene el Oidor mas antiguo, y que asistiendo el Virrey, ó Presidente, se guarde la Ordenança, lo qual se ha de entender donde huviere costumbre de que el Virrey, ó Presidente divida las Salas, y donde no la huviere, y fueren las Salas fixas, los Iuezes de cada vna de ellas librarán y despacharán los pleytos, que les tocaren.

¶ Ley Lxij. Que toca à los Virreyes de Lima y Mexico, y Presidentes de las Audiencias nombrar Iuezes para las causas.

DECLARAMOS, Que à los Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, como las Cabeças, toca el nombramiento de los que han de ser Iuezes de las causas y pleytos, que se tratan en ellas en los casos, que en virtud de nuestras Cédulas, ó en otros qualesquier se huvieren de hazer, y que assi se deve observar, conforme à lo que se practica en nuestros Consejos y Audiencias de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1620

¶ Ley Lxiiij. Que al Presidente toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de Oidores.

EL nombramiento de el Iuez, que por falta, ó impedimento de Oidores huviere de suplir su ausencia para la determinacion de los negocios, con el Oidor que quedare en la Audiencia, toca al Presidente della, y assi le ha de hazer en las ocasiones, que se ofrecieren,

D. Felipe IV. en Madrid à postremo de Setiembre de 1634

ren,

Libro II. Titulo XV.

ren , sin embargo de qualquier Ordenança.

¶ Ley Lxiiij. Que el Oidor mas antiguo de vna Sala pueda ordenar, que cesse la del menos antiguo, como se declara.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo á postre ro de Octubre de 1637.

HASE Dudado si estando divididas las Salas de la Audiencia, el Oidor mas antiguo puede ordenar, que cesse la otra Sala de lo que está viendo, ó facar los Iuezes della, y llevar á la fuya á todos, ó á algunos, pues á cada vno toca presidir y gobernar su Sala, conforme á las antigüedades. Es nuestra voluntad, que el mas antiguo de los dos Oidores, que presidieren en las Salas, faltando el Virrey, disponga lo que en esto se huviere de hazer, como juzgare que lo pide la ocasión, breve y buen despacho de los negocios, y el menos antiguo no lo contradiga; y si entendiere, que en lo que se haze puede haver algun inconveniente, ó malicia, dé cuenta al Virrey, para que ordene lo que convenga.

¶ Ley Lxv. Que las Audiencias guarden secreto, y hagan justicia á las partes.

D. Felipe II. en el Basque de Segovia 7. de Agosto de 1566.

NUESTRAS Reales Audiencias guarden el secreto y recato, que conviene en lo que por Nos se les escriviere, y en todo lo demás en que se deve tener, haciendo justicia á las partes.

¶ Ley Lxvi. Que el conocimiento de los pleytos y causas sea conforme á derecho, y los delitos no queden sin castigo.

MANDAMOS A las Audiencias, que en el conocimiento de los negocios y pleytos civiles y criminales guarden las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla en los casos, que por las de este libro no huvieremos dado especial determinacion, y provean de forma, que los delitos no queden sin castigo, dentro y fuera de las cinco leguas.

¶ Ley Lxviij. Que las Audiencias de Lima y Mexico en primera instancia no conozcan de causas civiles, ni criminales.

LOs Oidores de Lima y Mexico no se entrometan á conocer de causas civiles, ni criminales entre Españoles, Indios, ni otras personas en primera instancia, si no fuere en los casos, que conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, lo puedan y devan hazer.

¶ Ley Lxviij. Que donde no huvieren Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales.

MANDAMOS, Que en nuestras Chancillerias Reales donde no huvieren Alcaldes del Crimen, los Oidores conozcan de todas las causas civiles y criminales, que á la Chancilleria vinieren en grado de apelacion de los Gobernadores, Alcaldes mayores, y otras Justicias de las Provincias y distritos de su jurisdiccion, y las determinen en

El Emperador D. Carl. y el Principe G. en Valladolid á 24. de Abril de 1545. Cap. 4.

D. Felipe Segundo en el Escorial 24. de Julio de 1570.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 27 de Octubre de 1535.

En Valladolid á 3 de Febrero de 1537.

En la ley

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

ley 12. de
1542.
D. Felipe
Segundo
en la Or-
denança
21 de Au-
diencias
de 1563
En el Bos-
que de Se-
govia a
17 de A-
gosto de
1565 Or-
denança
2. y 3. de
Audien-
cias.
Y en To-
ledo a 25
de Mayo
de 1596
Ordenan-
ça 28.

en vista y grado de revista, y pue-
dan en primera instancia conocer
de las causas criminales, que suce-
dieren en la Ciudad, Villa, ó Villas
donde residieren, con cinco leguas
en contorno, segun y como pueden
conocer los Alcaldes de las Audien-
cias de Valladolid y Granada: y las
sentencias que así se dieren sean
executadas y llevadas á debido
efecto, y no haya mas grado de
apelacion, ni suplicacion, ni otro
remedio, ni recurso alguno.

*¶ Ley Lxix. Que las Audiencias no
conozcan de las residencias de Go-
vernadores, Corregidores, ni Alcal-
des mayores proveidos por el Rey,
ni de otros Ministros expressados.*

D. Felipe
IV. en
Madrid á
á 10. de
Abril de
1639

ORDENAMOS Y mandamos á las
Audiencias de las Indias, que
no se entrometan, ni embaracen en
el conocimiento y determinacion
de las residencias, que se tomaren á
los Gobernadores, Corregidores,
Alcaldes mayores, ni otras Just-
icias, Ministros nuestros de las In-
dias, que por Nos fueren provei-
dos, ni á los que por ellos sirvieren
en interin, ni á los que compre-
hendieren y expressaren las orde-
nes y comisiones, que por Nos
fueren despachadas, porque esto
solo toca á los de nuestro Consejo
de Indias: con apercivimiento, que
demás de que serán multados por
esta causa en las cantidades, que
pareciere justo, se passará á mayo-
res penas y demostraciones contra
los que faltaren á lo conteni-
do en esta ley.

Vease la
ley 8. tit.
12. y la l.
4. tit. 15.
lib. 5.

*¶ Ley Lxx. Que las Audiencias no
impidan la primera instancia á las
Justicias Ordinarias, ni den ocasion
de quexa á los intercessados.*

LOs Presidentes y Oidores no
impidan la jurisdiccion á las Jus-
ticias Ordinarias de sus distritos,
y las dexen conocer de las causas y
cosas, que conforme á las leyes de
estos nuestros Reynos de Castilla,
y sus Ordenanças tocan á los Jue-
zes Ordinarios en primera instan-
cia, ni sobre ello se dé causa á los
vezinos de venirse á quexar ante
Nos.

D. Felipe
Segundo
en Cordo-
va á 19
de Março
de 1570

Vease la
l. 21. tit.
3. libro 5.

*¶ Ley Lxxj. Que los Alcaldes, Regi-
dores y Escrivanos no sean traídos
á las Audiencias en primera instan-
cia.*

MANDAMOS, Que en primera
instancia no sean traídos á
ninguna de las Audiencias Reales,
los Alcaldes, Regidores, Alguazi-
les, ni Escrivanos, que huviere en
los Pueblos de sus distritos, si no
fuere en causas criminales, ó en
otras de mucha calidad, que con-
vengan traerse á la tal Audiencia;
porque en las otras causas es nues-
tra voluntad, que en el Pueblo don-
de acaecieren, el vn Alcalde co-
nozca de lo que al otro tocara; y si
tocare al Alguazil mayor, ó Es-
crivano del Pueblo, ambos los dos
Alcaldes conozcan de ello, y de
ellos, ó del vn Alcalde venga por
apelacion á la Audiencia Real
de el distrito.

El Empe-
rador D.
Carl. y el
Cardenal
G. en Ta-
lavera á
11 de Ene-
ro de
1542

Vease la
ley 2. tit.
7. li-
bro 5.

Libro II. Titulo XV.

¶ Ley Lxxij. Que las Audiencias no hagan mas casos de Corte de los que el Derecho, y Ordenanças disponen.

El Empe-
rador D.
Carlo y el
Principe
Conde.
dridá 18
de Dizi-
bre de
1552.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 1.
de Dizi-
bre de
1572.

MANDAMOS, Que nuestras Reales Audiencias no hagan, ni admitan mas casos de Corte en los negocios y pleytos que se ofrecieren, de los que por leyes de estos Reynos de Castilla y Ordenanças se dispone y ordena.

¶ Ley Lxxiiij. Que los pleytos que se començaren por caso de Corte, se vean en revista, como los demás, aunque no se halle el Oidor mas antiguo.

D. Felipe
Tercero
en Balfain
á 18. de
Ostubre
de 1598.

LOs pleytos, que por caso de Corte se començaren en nuestras Audiencias Reales, se vean y determinen en revista en la misma forma, que se vén y despachan los demás sin alguna diferencia, y no sea necesario, que el Oidor mas antiguo se halle presente, ni haga para esto ausencia de su Sala.

¶ Ley Lxxiiij. Que para retener pleytos las Audiencias, precedan las calidades que contiene.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 29
de Mayo
de 1594.

NUESTRAS Audiencias no retengan pleytos pendientes ante los Iuezes inferiores, quando se llevaren en grado de apelacion, sobre articulos dependientes de la causa principal, si no fuere á pedimento de parte, y habiendo auto de retencion con conocimiento de causa: y no concurriendo estas calidades, los remitan á los Iuezes inferiores de donde emanaren.

¶ Ley Lxxv. Que en cada Sala haya vna tabla de pleytos de calidad, y otra de remitidos.

EN Cada Sala de Audiencia haya vna tabla de pleytos de calidad, y otra de los remitidos, para que se vean por su antigüedad.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 20
de Junio
de 1567.

¶ Ley Lxxvj. Que se vean primero los pleytos, que huviere de hazienda Real.

HAVIENDO Pleytos de nuestra Real hazienda, se vean y determinen primero que todos los demás, y los Fiscales tengan cuidado de solicitarlo, y darnos aviso de lo que en esto se hiziere.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 18
de Ostu-
bre de
1561.

¶ Ley Lxxvij. Que los Virreyes y Presidentes hagan ver los pleytos Fiscales, y procuren el aumento del Patrimonio Real.

LOs Virreyes, Presidentes y Audiencias tengan muy particular y continuo cuidado, que los pleytos Fiscales, y donde intervinere hazienda nuestra se sentencien, fenezcan y acaben, sin permitir, ni dar lugar á dilaciones, procurando, que en todo lo que fuere justo y licito se beneficie y acreciente nuestro

D. Felipe
III. en
Salamanca
á 24 de
Abril de
1518.
cap. 11.

Real Patrimonio.

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

¶ Ley Lxxviii. Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para los pleytos dellas.

Don Felipe IV. en Madrid á 4. de Junio de 1657

LOs Virreyes del Perú, y Nueva España, y el Presidente Governador del Nuevo Reyno de Granada, señalen dia fixo, el que les pareciere, cada semana, para que en las Audiencias donde presiden se vean y determinen los pleytos y causas pertenecientes á cuentas, procedidos de partidas acrecentadas en los cargos, baxadas y testadas en las datas dellas, ó en otra forma, y en su vista no haya dilacion. Y mandamos á los Fiscales, que pues les toca la sollicitud de los dichos pleytos de nuestra Real hacienda, acudan con todo cuidado á ella, para que le execute lo referido.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 9. de Noviembre de 1595. Y en Toledo á 21 de Mayo de 1596 D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Diciembre de 1619

Vease la ley 1581to. 11. lib. 5.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 9. de Noviembre de 1595 D. Felipe Tercero en Valladolid á 20. de Mayo de 1605.

¶ Ley Lxxix. Que cada semana se señale vn dia para ver causas de Ordenanças, y se executen las penas.

MANDAMOS A nuestras Reales Audiencias, que señalen vn dia de cada semana, en que se vean y determinen causas de Ordenanças, y provean, para que se executen las penas en que incurrieren los transgressores.

¶ Ley Lxxx. Que cada semana se señale vn dia para pleytos de bienes de difuntos.

NUESTRAS Audiencias señalen dia particular para la vista y determinacion de las causas de bienes de difuntos, y lo dispongan y ordenen como mas se facilite su cobrança, bueno y breve despacho.

¶ Ley Lxxxj. Que dos dias cada semana, y los Sabados no habiendo pleytos de pobres, se vean los de Indios.

DOS Dias en la semana, y los Sabados no habiendo pleytos de pobres, se vean pleytos de Indios con Indios, é Indios con Españoles.

¶ Ley Lxxxij. Que se vean los pleytos por la antigüedad de su conclusion, y los de pobres sean preferidos.

EN Quanto á los demás pleytos, se vean y determinen primero los que antes estuvieren conclusos, habiendo quien lo pida, y pongase el dia de la conclusion al fin del processo, de letra del Escrivano ante quien passare: y esta forma se guarde en las causas criminales; salvo si al Presidente y Oidores pareciere que alguno se vea primero, y todos tengan especial cuidado de preferir los pleytos de los pobres á los demás.

¶ Ley Lxxxiiij. Que las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de sus pleytos.

PORQUE Vna de las cosas mas principales en que nuestras Audiencias de las Indias han de servirnos, es tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los Indios, y su conservacion. Mandamos, que se informen siempre de los excessos, y malos tratamientos, que les son, ó fueren hechos por los Governadores, ó personas particulares, y como han guardado

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 7 de Março de 1551 D. Felipe II. en la Ordenança 77 de Audiencias de 1563

El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de Audiencias de 1530

El Emperador D. Carlos en la ley 20 de 1544 La Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 11. de Março de 1550 D. Felipe II. en la Ordenança 70. de Audiencias de 1563. Y en Madrid á 3. de Julio de 1571. Y en la Ordenança 79. de Audiencias en Toledo á 25 de Mayo de 1596

Vease la l. 10. tit. 10 libro 5

Libro II. Titulo XV.

las Leyes, Ordenanças, é Instrucciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento de ellos están fechas, y en lo que se huviere excedido y excediere tengã cuidado de lo remediar, castigando los culpados por todo rigor, conforme á justicia, y no den lugar, que en los pleytos entre Indios, ó con ellos se hagan processos ordinarios, ni haya dilaciones, como suele acontecer, por la malicia de algunos Avogados y Procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus vsos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las Audiencias cuidado, que assi se guarde por los otros Iuezes inferiores.

¶ Ley Lxxxiiiij. Que por causas leves no se envien Recetores à Pueblos de Indios, ni à otras partes.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças de Audiencias de 1563.

NVESTRAS Audiencias tengan mucho cuidado de no enviar Recetores á Pueblos de Indios, ni á otras partes por causas leves, si no fuere sobre cosas de importancia, y mucha conveniencia.

¶ Ley Lxxxv. Que los negocios leves de Indios se despachen por decretos.

D. Felipe Segundo en el Libro 4. de Indios de 1566.

LOs pleytos y negocios de Indios sobre materias de poca importancia, se despachen por los Virreyes y Audiencias por decretos, y no por provisiones, porque sean relevados de daños y costas todo lo mas que fuere posible.

Vase la l. 12. tit. 10. lib. 5

¶ Ley Lxxxvi. Que los autos interlocutorios se concluyan con vna petition en vista y revista.

LOs autos interlocutorios se concluyan en vista y revista con vna petition de cada vna de las partes, y no se reciva otra petition, pena de dos pesos.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de 1579. de Audiencias de 1563.

¶ Ley Lxxxviij. Que en los autos interlocutorios de mayor quantia concurren los mismos Iuezes, que en la causa principal.

MANDAMOS, Que en los pleytos de mayor quantia, habiendo Iuezes en la Audiencia, concurre el mismo numero en los autos interlocutorios reparables por definitiva, que conforme á derecho está determinado, lo hayan de ser sobre lo principal.

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Mayo de 1594.

¶ Ley Lxxxviij. Que en las Audiencias de las Indias sea menor quantia trecientas mil maravedis, y basten dos votos conformes para la vista y determinacion de estas causas, y lo mismo se guarde en las de mayor quantia, excepto en las de Mexico y Lima.

DELARAMOS Y mandamos, que en nuestras Audiencias de las Indias sea y se deve tener por menor quãtia para la vista y determinaciõ de los pleytos trecientas mil maravedis, y que no excediendo de esta cantidad, los puedan ver y determinar dos Oidores por votos conformes de toda conformidad, y tambien puedan conocer y determinar en todas instancias los pleytos de mayor quantia, con la misma calidad, como no sea en las

El Emperador D. Carlos en las nuevas leyes de 1542. D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Setiembre de 1568.

de

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

D. Felipe IV. en Madrid á 22. de Setiembre de 1686.

de Mexico y Lima, en las cuales es nuestra voluntad, que para ver y determinar los pleytos de mayor quantia concurren tres votos conformes de toda conformidad, segun está dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

Y Ley Lxxxix. Que las Audiencias y Justicias admitan las peticiones, que en ellas se presentaren, y hagan dar à las partes los testimonios que pidieren, y los Escrivanos los den.

D. Felipe Segundo y Ja Frincesa Gen Vallado- lid à 11. de Março de 1552. Y en A- ranjuez à 27. de Mayo de 1568. Y en Ma- drid à 18 de Enero de 1585. Y en el Pardo à 23. de Dize- mbro de 1589. Don Felipe IV. en Zaragoza à 16. de Agosto de 1642. Y en esta Recopilacion.

HEMOS Sido informado, que en algunas Audiencias se presentan peticiones en causas y negocios, que importan à las partes, y si son sobre materias, que no convienen à los Oidores, ó tocan à sus amigos, parientes, ó allegados, no dexan poner las presentaciones, y las mandan romper, con pretexto de atrevimiento y defacato. Y porque conviene remediar este daño, ordenamos y mandamos à nuestros Presidentes y Oidores, que oygan à los que ocurrieren, y hagan, que se les dé testimonio de lo que le pidieren, y por ninguna via se impida el despacho, porque de lo contrario nos tendrèmos por deservido. Otrofi, porque las partes no dexen de parecer ante Nos, y los Tribunales, que les conven- ga. Mandamos, que los Presiden- tes, Oidores y Alcaldes del Crimen, hagan, que los Escrivanos de Camara, y los demás, que lo fueren, den los testimonios, que se les pidieren; y si la causa estuviere fenecida, será la executoria, que se despacha, recaudo y testimonio bastante; y si no lo estuviere, pro-

veerán segun el caso para que se pidiere, conforme à derecho. Y as- simismo todos los demás Iuezes y Justicias de las Indias harán dar los testimonios, que à las partes to- caren y fueren de dar, y los Escri- vanos los darán signados, y en pu- blica forma, para que las partes se puedan presentar ante Nos, ó don- de les convenga, pagando prime- ramente à los Escrivanos los dere- chos, que justamente huvieren de haver; y si los Escrivanos no los dieren, hechos los requerimientos y protestas de daños y menoscabos que convengan, provean nues- tras Reales Audiencias lo que fuere justicia, para que à las partes se les dé satisfacion.

Y Ley Lxxxx. Que quando se man- dare sacar processo de poder de Es- crivano del distrito sea por compul- soria.

QVANDO Conviniere sacar al- gunos processos originales de poder de los Escrivanos de las Ciudades, Villas y Lugares, y las Audiencias huvieren de proveer y mandar, que se saquen, lo hagan por compulsoria en la forma ordi- naria.

D. Felipe Segundo en Ma- drid à 6. de Junio de 1587

Y Ley Lxxxxj. Que las probanças de testigos en negocios de Audiencias. so cometan à los Escrivanos de los Pueblos.

LAs Probanças en pleytos pen- dientes en nuestras Reales Au- diencias, se cometan à los Escriva- nos de los Pueblos donde se hauien- ren de hazer, y no los haviendo, ni Receptores, provean lo que les pa- reciere conveniente.

El mismo alli, Orde- nça 16.

Vease la l. 34. tit. 8. lib. 5.

Libro II. Titulo XV.

J Ley Lxxxxij. Que ninguno se presente en la Carcel por Procurador, y habiendo de dar inhibitoria, sea conforme à esta ley.

El Felipe IV. en la Ordenanza de 17 de Mayo de 1596.

Vease la Ley tit. 6. lib. 7.

ORDENAMOS, Que ninguno se pueda presentar en Carcel de Audiencia Real, por Procurador, aunque tenga poder especial para ello; salvo si tuviere informacion como su parte está presa en la Carcel, y jurare, que el Iuez, que de la causa conoce le es sospechoso por justa causa, y en tal caso nuestros Oidores manden al Iuez les envie signado el traslado del processo, para que traído, si pareciere, que devieren conocer de la causa, le manden traer original á la Audiencia, y den á la parte inhibicion para el Iuez, y venga el processo á su costa á buen recaudo, y antes de verle los Oidores, no den inhibicion perpetua, ni temporal; mas si la parte se viniere á presentar en persona, y hallaren, que deve ser recevido, y enviaren Iuez, que conozca de la causa, ó llamaré á las partes, que vengán á acusar, den la inhibitoria, y entre tanto esté el preso en la Carcel, y no pueda ser dado en fiado, hasta que por los autos se vea su culpa, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, que en este caso hablan.

* * *

J Ley Lxxxxiiij. Que en Sala de Oidores no se recivan peticiones de condenados à muerte por los Alcaldes Ordinarios, con consulta de los del Crimen.

PORQUE Los Oidores de nuestras Reales Audiencias, donde hay Alcaldes del Crimen, con pretexto de que está dispuesto, que en las visitas de Carcel puedan conocer de las causas en que huviere sentencia de vista, mandada executar, admiten en la Sala de lo civil peticiones de algunos reos, condenados por las Iusticias Ordinarias en pena de muerte, mandadas executar las sentencias con consulta de la Sala del Crimen, y los Oidores provee se debuelvan las causas á los Alcaldes, para que hagan justicia. Mandamos, que los Oidores no conozcan en visita de Carcel de mas casos, que los contenidos en las leyes dadas sobre esta materia.

D. Felipe IV. en Madrid á 24. de Março de 1624.

J Ley Lxxxxiiij. Que las Audiencias en el llamar los Ministros jurados, para que declaren lo que ante ellos huviere passado, guarden lo dispuesto.

ESTANDO Obligados los Escribanos de los Ayuntamientos á guardar secreto de lo que se trata y provee en ellos, así por razon de sus officios, como porque lo tienen jurado, algunas de nuestras Audiencias suelen enviarlos á llamar, y obligarlos á que revelen, y digan lo que se ha tratado en los Cabildos, á cuya causa los Regidores de las Ciudades no pueden votar, ni tratar de los negocios con la

D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Diciembre de 1630.

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

libertad y secreto que se deve , de que se siguen nuevos inconvenientes. Ordenamos y mandamos á las Audiencias, que guarden acerca de lo que á esto toca lo que por leyes Reales está dispuesto y ordenado, como están obligados, y conforme á ellas no llamen á ningún Ministro, que huviere hecho juramento para semejantes efectos, si no fuere en lo que permitiere el derecho , pena de nuestra indignacion.

¶ Ley Lxxxxv. Que las Audiencias no alcen destierros, ni den esperas, sino en los casos, y con las calidades desta ley.

D. Felipe II. en su Ordenanza 12. de Audiencias de 1551. Y en Madrid á 18 de Enero de 1577. En Toledo á 25. de Mayo de 1596. D. Felipe IV. en esta Receptacion.

ORDENAMOS Y mandamos á los Presidentes y Oidores , que no alcen destierros , ni den cartas de espera á los deudores de nuestra Real hacienda, penas de Camara, obras pias, gastos de Estrados , y depositos, y otras qualesquier condenaciones executoriadas ; y si se ofreciere algun caso en que les pareciere conveniente concederla á algunas personas particulares , y no en general, constando primero, que los deudores no pueden pagar por causas legitimas, que han sobrevenido, y dando fianças legas, llanas y abonadas de que passados seis meses pagarán. Permitimos, que por este termino les puedan dar el pera, con que por vna misma deuda no se prorogue, ni conceda otra vez.

¶ Ley Lxxxxvj. Que contra los Cavalleros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y Justicias.

EN Algunas Audiencias Reales de las Indias, y en otros Tribunales y Juzgados de Iuezes y Justicias nuestras de las Provincias dellas, se ha ofrecido duda sobre á quien toca el conocimiento de las causas criminales de los Cavalleros, que residen en aquellas partes de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcantara , cuya administracion perpetua Nos tenemos por autoridad Apostolica , porque los Cavalleros en algunos casos, que han sucedido, han pretendido y pretenden eximirse de la jurisdiccion de las Audiencias y Justicias, diziendo han de gozar en quanto á esto de los privilegios, que tienen en su favor, y que sus causas se han de remitir al Iuez, ó Tribunal, que deve conocer de ellas, y las Audiencias y Justicias no lo pueden hazer. Ordenamos y mandamos á las Audiencias Reales, Alcaldes de el Crimen, y á todos y qualesquier nuestros Iuezes y Justicias, y Iuezes de comission de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme, que siempre que se ofrecieren algunos casos criminales contra qualesquier Cavalleros de las tres Ordenes, hagan justicia , y procedan conforme á derecho en ellos, que así es nuestra voluntad.

D. Felipe IV. en Madrid á 1. de Abril de 1635.

Libro II. Titulo XV.

Ley Lxxxviiij. *Que en la determinacion de los pleytos haga sentencia lo que le pareciere à la mayor parte de los Iuezes, y faltando, se haga conforme à esta ley.*

D. Felipe II. en la Ordenança 6. de 1563. En Madrid à 10 de Noviembre de 1578. Y esta Ordenança 14. en Toledo à 25 de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Aranjuez à 23 de Mayo de 1607.

EN la determinaci6n de los pleytos civiles, 6 criminales, q se siguiere en las Audiencias, haga sentencia lo que à la mayor parte de los Oidores pareciere, y estando iguales, nombren por tercero al Fiscal, que fuere de la Audiencia, no siendo parte en los negocios y pleytos de discordia, y si no hizieren sentencia, y toda via discordaren, elijan y nombren vn Abogado, dos, 6 tres, sin sospecha, como mejor les pareciere, para la determinacion del pleyto, y executese lo que la mayor parte determinare, aunque la mayor parte no sea mas que dos; y si en la Audiencia no huviere mas de dos Oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas, y si estuvieren conformes, valga su sentencia, y en caso de discordia, elijan Iuezes en la forma susodicha; y si en la Audiencia no huviere mas de vn Oidor, pueda 6l solo ordenar los processos en todas las dichas causas, hasta concluir las en definitiva, hazer informaciones, y dar mandamientos para prender, y concluso el pleyto, para la determinacion d6l se elija y nombre al Fiscal, 6 acompañado, que conforme à lo referido pareciere, y lo mismo se haga en todos los articulos perjudiciales, que insidieren, y no se puedan reparar por la sentencia definitiva; y si la causa fuere civil, de docientos pesos, y menos, 6l so-

lo pueda determinar en vista y revista: y lo mismo pueda hazer en las causas criminales, siendo sobre palabras ligeras, con que si no huviere tanto numero de Abogados para acompañarse en los casos referidos, se acompañe con otras personas de letras, qualesquiera que huviere: y en quanto à las Audiencias de Mexico y Lima se guarde la orden contenida en la ley siguiente.

Ley Lxxxviiij. *Que dà la forma de ver y determinar los pleytos remitidos en discordia en las Audiencias de Mexico y Lima.*

LOs Pleytos y negocios pendientes, 6 que adelante pendieren en nuestras Audiencias Reales de Mexico y Lima, en cuya determinacion huviere discordia entre los Oidores, no habiendo otros à quien se remita su vista y determinacion, se remitan à los Alcaldes del Crimen, que se hallaren en la Sala, los quales sean llamados para que los vean en remision, y por todos se determinen; y si todavia huviere discordia en la determinacion de ellos, de forma, que conforme à derecho no haya sentencia, en tal caso nombren al Fiscal, en conformidad de lo dispuesto; y si todavia discordaren, se nombren Avogados, como està proveido, para que los vean y determinen juntamente con los Iuezes.

D. Felipe II. en Madrid à 19. de Diciembre de 1558. Y alli à 19. de Diciembre de 1578. D. Felipe Quarto en S. Lorenzo à postrero de Octubre de 1637.

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

Ley Lxxxix. *Que basten vn Oidor para ver en remission los pleytos de mayor quantia en las Audiencias de Lima y Mexico, y en qué casos.*

D. Felipe
Quarto
en S. Lo-
renço á
posuero
de Octu-
bre de
1537.

SI Remitido el pleyto de mayor quantia en las Audiencias de Lima y Mexico, no se hallare aquel dia Sala de tres Oidores para verlo en remission, por estar ocupados, ó impedidos, supliendo en Sala de Alcaldes, ó detenidos por otros accidentes, se aguarde á que estén sin impedimento, ó ocupacion, y los Presidentes lo procuren disponer para mayor facilidad del despacho, y fino huviere mas de vn Oidor, sea bastante para ver y determinar el pleyto con los remitentes; y en caso que no haya Oidor, sean llamados los Alcaldes, que se hallaren en la Sala del Crimen, y así se execute lo proveido.

Ley C. *Que de pleytos remitidos en discordia se declaren los puntos á los que huvieren de votar, y voten primero los remitentes.*

D. Felipe
II. en la
Cardiga
á 19. de
Mayo de
1551.

REMITIDO El pleyto en discordia, se declaren á los que de nuevo le huvieren de votar, los puntos sobre que es la remission, y todos se junten á votar, y voten primero los Iuezes remitentes: y así se guarde en todos los casos y negocios, que se remitieren á los Alcaldes del Crimen, donde los huviere; y lo mismo se entienda quando fueren nombrados los Fiscales y Letrados.

Ley Cj. *Que en pleytos remitidos á los Alcaldes entren á votar en los Acuerdos, y se salgan luego.*

SI Se remitieren algunos pleytos en discordia por los Oidores de nuestras Audiencias de Mexico, ó Lima á alguno, ó algunos de los Alcaldes del Crimen, habiendolos visto, y estando informados entren los Alcaldes en los Acuerdos, voten de palabra, y no por escrito, y hecha senteneia, se salgan luego.

D. Felipe
Segundo
en Cordo-
va á 22.
de Abril
de 1570.

Ley Cij. *Que el Oidor mas moderno, que se hallare en el Acuerdo, escriba en el libro los votos de los demás Oidores, ó Alcaldes.*

PORQUE Quando algun pleyto se remite en discordia en nuestras Audiencias de Lima, ó Mexico á los Alcaldes del Crimen de ellas, y estos vienen á votar al Acuerdo, reparan los Oidores si han de assentar sus votos en el libro. Mandamos, que quando se ofrecieren semejantes negocios, el Oidor mas moderno de los que se hallaren en él á votar, escriba los votos de los Oidores y Alcaldes en el libro de Acuerdo, y no el Alcalde.

D. Felipe
Segundo
en el Es-
corial á
4. de Ju-
lio de
1570
cap. 15.

Ley Cijj. *Que todos los Iuezes firmen las sentencias de pleytos remitidos.*

ASSI en los pleytos que los Oidores remitieren á los Alcaldes, como en los que los Alcaldes remitieren á los Oidores, firmen todos lo que huvieren votado y sentenciado.

D. Felipe
Segundo
en 12. de
Mayo de
1571.

Libro II. Titulo XV.

Ley Ciiij. *Que los Avogados à quien se remitiesen pleytos, juren el secreto, y voten despues de los Oidores, y solo los ausentes voten por escrito.*

vocan y dán por nulas las sentencias. Mandamos, que quando lo susodicho acaeciere, la Audiencia haga parecer ante si al Alcalde, que huviere determinado la causa, para que dé razon de la que le movió, y no provea en ello de otra forma.

Ley Cvj. *Que dà la forma de ordenar, y pronunciar las sentencias.*

ORDENAMOS Y mandamos, que al tiempo que los Oidores acordaren la sentencia, llamen al Escrivano de la causa, y secretamente le manden escribir ante ellos los puntos, y el efecto de la sentencia, que han de dar, y que allise ordene y escriba en limpio, y firme antes que se pronuncie, ó á lo menos quando se huviere de pronunciar, venga escrita en limpio, y se firme por todos los que fueren en el Acuerdo, aunque el voto, ó los votos de alguno, ó de algunos no sean conformes á lo que la sentencia contiene, por manera, que á lo menos en los negocios ordinarios no se pronuncie la sentencia, hasta que esté acordada y escrita en limpio, y firmada, y despues de publicada no se pueda mudar cosa alguna, y luego el Escrivano dé alli el traslado de ella á la parte, si la pidiere, pena de dos pesos para los Estrados.

* * *

D. Felipe II. en un Pardo a 2. de Diciembre de 1598

QVANDO Se remitiere algun pleyto en discordia, y se juntaren los Iuezes á determinar-lo, voten primero los Oidores, que huvieren remitido el negocio, como dicho es, y despues de ellos, los que fueren nombrados, de forma, que estando todos juntos, se vote y determine, y por escrito voten solamente los ausentes: y quando los Iuezes nombrados no fueren Alcaldes, sino Avogados, ó otras personas, que no tengan hecho juramento del secreto, se les tome de que le guardarán, para que no se pueda saber lo que huvieren votado.

Ley Cv. *Que las Audiencias no revoquen las sentencias, que de palabra dieron los Alcaldes Ordinarios, sin oirlos.*

D. Felipe Tercero en el Pardo a 21 de Noviembre de 1600

PORQUE Determinando los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde hay Audiencias Reales, muchos pleytos de palabra, así en lo tocante al servicio de Yanaconas, como en otros de Indios, conforme á lo que está ordenado, acaece algunas vezes, que la parte, que se siente agraviada dá peticion en la Audiencia, quexandose del Alcalde, que lo sentenció, y diciendo muchas cosas falsas, y en la Audiencia sin mas informacion, que la relacion de las partes, re-

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 12 de Julio de 1570 Ordenan ca 14. de Audiencias.

D. Felipe II. en las dichas Ordenanzas de 1563. Crdenança 144

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

¶ Ley Cxij. Que todos los Iuezes firmen lo que la mayor parte huviere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario.

MANDAMOS, Que en todos los negocios, que á nuestras Audiencias ocurrieren, y se determinaren, firmen todos los Iuezes lo que por la mayor parte se huviere resuelto, así en sentencias difinitivas, como en autos interlocutorios, y otras qualesquier determinaciones y provisiones, aunque hayan sido de voto y parecer contrario.

¶ Ley Cviiij. Que los Oidores rubriquen los autos perjudiciales.

ORDENAMOS, Que los Oidores rubriquen todos los autos perjudiciales, que proveyeren.

¶ Ley Cix. Que no se firmen sentencias, autos, ni provisiones en los Estrados á las horas de Audiencia.

LOs Presidentes, Oidores y Alcaldes de el Crimen no firmen sentencias, autos, provisiones, ni otros despachos, estando en los Estrados á las horas de Audiencia, porque no se ocupe la vista y despacho de los negocios: y fuera de los Estrados dén el expediente que conviene, conforme se estyla en nuestras Reales Audiencias de estos Reynos de Castilla.

¶ Ley Cx. Que las Audiencias, para fuera de las cinco leguas, despachen provisiones selladas: y para dentro dellas mandamientos.

MANDAMOS, Que las provisiones, executorias y otras cartas, que dieren las Audiencias para fuera de las cinco leguas, vayan libradas en nuestro nombre, titulo, y sello Real y registro, y los que tuvieren el sello y registro, lleven los derechos, que por nuestros Arçobispos Reales, dados para cada vna de las Audiencias, les estuviere mandado, y las provisiones, que se dieren para dentro de las cinco leguas, vayan por via de mandamiento executorio inserta en él la executoria sin sello, ni registro, que digan: *Nos los Oidores, &c.* las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones selladas con nuestro nombre y sello Real, y las partes libremente usen y puedan usar de estos mandamientos, y presentarlos ante la Iusticia, que les pareciere, y bien visto les fuere, que de ello deva y pueda conocer.

¶ Ley Cxj. Que los mandamientos para prender dentro de las cinco leguas, vayan firmados por lo menos de dos Oidores.

LOs Oidores de nuestras Audiencias, donde no huviere Alcaldes del Crimen, conozcan dentro en la Ciudad donde la Audiencia residiere, y cinco leguas en contorno de las causas criminales en primera instancia, con que los mandamientos de prision vayan se-

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia á 19. de Oñubre de 1565.

D. Felipe Segundo en Tomar á 17. de Abril de 1581.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 26. de Febrero de 1571.

La Princesa G. en Valladolid á 23. de Febrero de 1558. D. Felipe II. en la Ordenanza 10 de 1563. El mismo en la Ordenanza 18 en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. año de 1550.

Libro II. Titulo XV.

señalados por lo menos de dos Oidores.

Ley Cxij. Que en dar mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, se guarde la costumbre.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Guacalla de Castilla á 24. de Abril de 1545. Cap. 3.

EN Algunas Audiencias hay costumbre de dar generalmente mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, para todos los Pueblos y partes de sus distritos y jurisdicciones, siendo contra Alcaldes y Regidores y otros Oficiales de la Justicia, ó estando sometidos á las tales Audiencias. Mádamos, que donde estuviere introducida esta costumbre, se guarde, sin hazer novedad alguna.

Ley Cxiiij. Que el Acuerdo de Oidores puede despachar executorias en todos casos, y obligar á los Alcaldes á que las guarden.

D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Diciembre de 1633

PERMITIMOS A los Acuerdos de Oidores donde hay Alcaldes del Crimen, que puedan proveer autos y despachar executorias en todos los casos que ocurrieren, así de dudas con los Alcaldes, como en los demás, y obligar á los Alcaldes á que las guarden.

Ley Cxv. Que las executorias lleven insertos los autos substanciales.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 29. de Enero de 1557

EN Las executorias, que por nuestras Audiencias fueren despachadas, se ponga relacion de la demanda y excepciones de las partes, y las sentencias de los Jueces, y autos del processo, y otras qualquier escrituras, que sean substanciales y necessarias, de for-

ma, que vayan como convenga, y no se dé causa, que por dexar de ponerse los instrumentos necessarios, hayan de bolver las partes á seguir los pleytos.

Ley Cxvi. Que el sello y registro passen lo que determinarem los Oidores, ó la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente, y el Escrivano de Camara lo refrende.

MANDAMOS, Que si reusaren los Presidentes firmar lo proveido por las Audiencias, ó la mayor parte, firmen los Oidores, y lo pase el registro y sello, y refrende el Escrivano de Camara, y los Presidentes guarden las leyes de este libro sin escusa, ni dilacion.

D. Felipe II. en Madrid á 25. de Mayo de 1573

Ley Cxvii. Que las provisiones que las Audiencias despacharen sean con sello y titulo Real.

PARA Que las Audiencias tengan la autoridad que conviene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandare. Es nuestra voluntad, que las cartas, provisiones y otras cosas, que se proveyeren, se despachen y libren por titulo nuestro, y con nuestro sello Real, las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones firmadas de nuestro nombre.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 10. de Noviembre de 1542. ley 15. de las nuevas.

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

¶ Ley Cxvii. Que las Audiencias puedan enviar Pesquisidores contra las Justicias, que no huvieren dado cumplimiento à sus cartas y provisiones.

D. Felipe II. en la Ordenança de 25 de Audiencias de 1563. Y en la Ordenança de 25 de Mayo de 1596

Vease la L. 6. tit. 1. lib. 7.

SI Los Gobernadores, Alcaldes mayores y otras Justicias no cumplicieren las cartas y provisiones, que las Reales Audiencias despacharen en nuestro nombre, siendoles intimadas, y no constare que tuvieron justa causa para sobreeser en el cumplimiento de ellas, pueda la Audiencia, que las huviere despachado, enviar en tales casos executorias, cõ salario à costa de los culpados, para que las hagan cumplir, sin embargo de lo proveido cerca de no enviar las Audiencias Pesquisidores.

¶ Ley Cxviii. Que sucediendo delitos sobre cumplir executorias y provisiones de Audiencias, conozcan las Audiencias, y no los Alcaldes.

D. Felipe II. en Arjuz de Mayo de 1576

SI Sobre el cumplimiento de executorias y provisiones emanadas de la Sala de el Presidente y Oidores de nuestras Audiencias de Lima, y Mexico, y dependientes de ellos, sucedieren algunas muertes, ó delitos, la averiguacion y castigo de ellos, y el enviar luezes, que los averiguen, pertenecen à los Oidores, por ser dependientes de causas tratadas ante ellos, y los Alcaldes de el Crimen no se entrometan en esto.

¶ Ley Cxix. Que las Audiencias guarden las executorias de hidalguias; pero no conozcan dellas.

NUESTRAS Audiencias de las Indias guarden las executorias de hidalguias à los que las tuvieren: y asimismo los privilegios de exempcion: y en quanto al oir y determinar las causas de hidalguia, no conozcan dello, y lo remitan à las Audiencias de estos Reynos de Castilla, donde se deviere conocer.

El Emperador D. Carlos en Castilla de Ampurias, y el Principe D. Felipe à 28. de Octubre 1548.

Y Reynando en la Ordenança de 19. de Audiencias de 1563.

¶ Ley Cxx. Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores no puedan dar legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al Consejo.

LOS Virreyes, Audiencias y Gobernadores de nuestras Indias no den, ni concedan legitimaciones à las personas, que no fueren havidas y nacidas de legitimo matrimonio, por ser Regalia, que solo toca y pertenece à nuestra Real persona, y si algunos las pretendieren, acudan à nuestro Consejo de Indias, donde se proveerá lo que pareciere conveniente: con apercevimiento, que si en contravencion de lo en esta ley contenido, concedieren legitimaciones: demás de que desde luego las damos por ningunas, y de ningun valor y efecto, y hazemos inhabiles, é incapaces de ellas à las personas à quien las concedieren, mandarémos se proceda contra los que las huvieren dado, y se les hará cargo en sus residencias y visitas.

Don Felipe IV. en Madrid à 28. de Marzo de 1625.

Libro II. Titulo XV.

Ley Cxxj. *Que las Audiencias no remitan pleytos al Consejo, cuya determinacion les tocara.*

D. Felipe II. en Aráñez á 6. de Março de 1596 Dion Felipe IV. en Madrid á 20. de Julio de 1626

NUESTRAS Audiencias Reales sentencien en vista y revista todos los pleytos de sus distritos, que en ellas se coméçaren y siguieren, y no los remitan al nuestro Consejo; y si las partes se sintieren agraviadas, se podrán presentar ante Nos en grado de segunda suplicacion, conforme está dispuesto por las leyes de este libro, y seguir su justicia, como les convenga.

Ley Cxxij. *Que quando las Audiencias remitiesen algunos pleytos al Consejo, vengán por traslado á la letra, autorizado.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 15. de Noviembre de 1514 D. Felipe IV. en Madrid á 20. de Julio de 1626

QUANDO Las Audiencias de las Indias en los casos que lo deven y pueden hazer, remitiesen pleytos al Consejo, sea por traslado á la letra, autorizado en publica forma, no diminuto en relacion, ni falto de lo substancial, y vengán de modo, que se pueda por ellos conocer la verdad y determinar la causa, y en los de segunda suplicacion se guarde el estylo.

Ley Cxxij. *Que en pleytos sobre Indios se proceda en las Audiencias, conforme á la ley de Minas, y remitan al Consejo citadas las partes, y bien substanciados, y lo mismo se guarde en todos los demás.*

El Emperador D. Carlos en Matanzas á 20. de Octubre de 1545 El mismo y el Principe en su nombre

MANDAMOS, Que si alguno pretendiere tener derecho á Indios, que otro posea, parezca en nuestra Real Audiencia en cuyo distrito estuvieren los Indios, y ponga allí su demanda: y el Presidente y Oidores hagan dar traslado

á la parte contra quien se diere, y manden, que dentro de tres meses dé cada vna la informacion de testigos que tuviere, hasta doze testigos, y no mas, y presenten sus titulos: y así dada, y cumplidos los tres meses, el Presidente y Oidores envíen ante Nos á nuestro Consejo de las Indias, el pleyto cerrado y sellado, sin otra conclusion, ni publicacion alguna, citadas las partes para todas instancias y sentencias, hasta la de revista, y cassacion de costas, con señalamiento de Estrados: y los susodichos, y los demás Ministros y Oficiales tengan muy especial cuidado de que los processos, que remitiesen para sentenciar, y los que huvieren de venir en grado de segunda suplicacion, y otros qualesquier pleytos y negocios al Consejo, no vengán faltos de estas circunstancias y solemnidades, y todas las demás, que se requieren, conforme á derecho.

Ley Cxxiiij. *Que las Audiencias puedan prorogar el termino de la ley de Malinas, como por esta se declara.*

PORQUE Las Provincias de las Indias, y distritos de nuestras Reales Audiencias son muy dilatados, y las partes que litigan sobre encomiendas, conforme á la ley antecedente, no pueden traer sus probanças, ni presentarlas, ni otras escrituras, que hazen á su justicia. Mandamos, que quando el pleyto fuere de la calidad susodicha, puedan los Oidores de nuestras Reales Audiencias señalar á las

bre en Valladolid á 11. de Setiembre de 1518 D. Felipe II. en Madrid á 28. de Octubre de 1568. Y en Aráñez á 6. de Março de 1596 D. Felipe Tercero en Ventosilla á 26. de Mayo de 1608 Y en San Martinde Rubiales á 17. de Abril de 1610

Vea se la ley 28 titulo 17. deste lib.

El Emperador D. Carl. y el Principe en Valladolid 10. de Mayo de 1554 D. Felipe II. en la Ordenança 74. de Audiencias de 1563.

par-

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

partes el termino, que les pareciere, para hazer sus probanças, con que no passe de seis meses, ni sea menos de noventa dias.

¶ Ley Cxxv. Que las Audiencias conozcan de despojos de Indios, y despues se proceda conforme à la ley de Malinas.

El Emperador D. Carl. y el Cardenal G. en Valladolid à 4. de Agosto de 1540. D. Felipe Segundo en la dicha Orden. 74. En Monçon à 11. de Octubre de 1573.

DECLARAMOS, Que si despues de la disposicion de la ley de Malinas se huviere hecho algun despojo de Indios por qualquiera persona que sea, aunque pretenda tener titulo de ellos, y haya passado á hazerle por su propia autoridad, usando de fuerça, ó violencia, contra otro, que los posea, nuestras Reales Audiencias, quitando en tal caso la fuerça y despojo, lo restituyan al estado que tenia antes dél, y reserven á cada vna de las partes su derecho á salvo, assi en possession, como en propiedad: y el que quisiere mover pleyto sobre los dichos Indios, alçada la fuerça, sea oído, conforme á la ley suso referida.

¶ Ley Cxxvj. Que la ley de Malinas y sus declaratorias se entiendan, assi en los despojos de parte à parte, como en los hechos por Iuezes de hecho, y contra derecho.

D. Felipe Tercero en S. Martin de Rubiales à 17. de Abril de 1620.

ORDENAMOS Y mandamos, que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, sobre los despojos que huviere en encomiendas y repartimientos, pensiones y siruaciones, aunque sean de mil ducados de renta arriba, conozcan y procedan nuestras Reales Audien-

cias, como hasta aora: y no solamente en los hechos de vna parte con otra, sino tambien en los hechos por los Governadores y Justicias, de hecho, y sin guardar el orden y disposicion del derecho, Cédulas y Leyes de las Indias.

¶ Ley Cxxvij. Que los Governadores conozcan de causas de sacar Indios los Encomenderos, y passarlos de vnas encomiendas à otras.

PORQUE Sucede sacar los Encomenderos algun Indio, ó Indios de diferentes encomiendas, y llevarlos á las suyas, ó irse los Indios de vnas á otras, y si piden restitucion los Encomenderos de donde son los dichos Indios ante el Governador, ó Justicia Ordinaria de la Provincia, se valen los que los tienen en sus encomiendas de dezir, que conforme á la ley de Malinas, han de acudir á poner la demanda en nuestra Real Audiencia de el distrito: y respecto de ser solo por vn Indio, ó dos, dexan de seguir la causa, por haver de tener tantos gastos y costas en ella. Declaramos y mandamos, que siempre que sucediere algun caso de los sobredichos, nuestro Governador, que fuere de la Provincia, conozca del, y castigue este delito, sin consentir, ni dar lugar á semejantes introducciones, y haga, que todos los Indios vivan en sus reducciones y encomiendas.

D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Agosto de 1624.

Libro II. Titulo XV.

¶ Ley Cxxviii. Que lo resuelto sobre la ley de la sucesion entre el tio y el sobrino, no altere la ley de Malinas.

D. Felipe Segundo en Monasterio a 30. de Febrero de 1583

HAVIENDOSE Resuelto por Nos; que el nieto deve preferir al tio en las sucesiones de las encomiendas, y mandado, que assi lo guarden y cumplan nuestras Reales Audiencias, se introduxeron con esta ocasion á conocer de pleytos de encomiendas. Y porque nuestra voluntad es, que por ninguna causa se altere lo proveido por las leyes de este titulo. Declaramos, que siempre fue nuestra intencion y voluntad no derogar, ni alterar lo proveido por la ley de Malinas, y dexarla en su fuerza y vigor.

¶ Ley Cxxix. Que de pleytos de Indios, cuyo valor y renta fuere de mil ducados abaxo, conozcan las Audiencias, y excediendo, se guardé la ley de Malinas.

D. Felipe III. en S. Martin de Indias a 17. de Abril de 1609

ORDENAMOS Y mandamos, que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, de los pleytos, que se movieren en nuestras Indias, Islas y Tierra firme, descubiertas, y que se descubrieren, y qualquiera parte de ellas, assi en posesion, como en propiedad, sobre encomiendas y repartimientos de Indios, pensiones y situaciones sobre ellas, que fueren de valor y renta de mil ducados abaxo, conforme á las tasas de los tributos, que estuvieren hechas, sin deduccion de cargas, ni gastos, puedan conocer y conozcan nuestras Audiencias

Reales de las Indias, como de los demás pleytos y negocios de que pueden y deven conocer, quedando á las partes el grado y remedio de la segunda suplicacion, en los casos que huviere lugar de derecho: y que los pleytos de las encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones, que fueren de mil ducados de renta arriba, conforme á las tasas de tributos, por poco que exceda dellos, y sin deduccion de cargas y gastos, vengán al nuestro Consejo, conforme á la dicha ley, y sus declaratorias.

¶ Ley Cxxx. Que en causas de encomiendas, que vacaren en Nueva España en tercera, ó quarta vida, se guardé la ley de Malinas, con sus declaratorias.

PORQUE Quando vacan encomiendas en la Nueva España en tercera, ó quarta vida, en caso que huviere especial merced nuestra para esto, el Virrey provoe auto, para que se pongan en nuestra Corona Real, del qual suelen apelar las partes, ó personas, que suceden al Encomendero muerto, para nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Mexico. Ordenamos y mandamos, que la dicha nuestra Audiencia no conozca, ni se entrometa á conocer de los casos susodichos, ni de otros, que sucedan en tercera, ó quarta vida, y que conforme á la ley de Malinas, y á sus declaratorias, los remita todos al Consejo, como está dispuesto en las encomiendas de segunda vida.

D. Felipe Tercero en Barcelona á 8 de Junio de 1599

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

¶ Ley Cxxxj. Que las Audiencias no encomienden Indios, ni libren en las Casas sin tener comission.

D. Felipe Segundo en Bada-
joz á 23.
de Junio
de 1580.

DECLARAMOS Por nulas, y de ningun valor y efecto las encomiendas de Indios, que hizieren y proveyeren nuestras Reales Audiencias, no siendo en vacante de Presidente, conforme á lo resuelto. Y mandamos, que las dexen proveer á los Virreyes, Presidentes y Governadores, que de Nos tienen para esto facultad, por cuya mano han de ser gratificados los beneméritos. Y así mismo anulamos los libramientos de alguna, ni ninguna cantidad en nuestra Real hacienda, si no fuere por comission especial nuestra, ó guardando la forma de la ley siguiente.

¶ Ley Cxxxij. Que las Audiencias no manden prestar, ni gastar hacienda Real sin licencia del Rey, ó sin la causa y forma de esta ley.

D. Felipe II. en la Ordenanza 66 de Audiencias de 1563. Y en el Toldo á 25 de Mayo de 1596. Ord. 74.

Vease la l. 57. tit. 3. lib. 3. y l. 6. tit. 7. de el mismo libro. l. 1. tit. 2. lib. 3.

PROHIBIMOS Y defendemos á las Audiencias Reales, que puedan prestar, ni gastar dineros, ni otra cosa alguna de nuestra Real hacienda. Y les ordenamos y mandamos, que no la gasten, ni presten en ninguna cantidad, sin nuestra expresa licencia y mandato; salvo quando se ofreciere algun caso en que la dilacion de enviarnos á consultar cause daño irreparable, que entonces, pareciendo á nuestros Presidentes, Oidores y Oficiales Reales, que concorra esta calidad, gastarán de ella lo que todos juntos vieren ser necesario para el efecto, y no de otra forma, y to-

dos los susodichos firmen la librança, que de esto hizieren, pena de que pagarán de sus haciendas lo que gastaren contra la forma de esta ley, y envíen luego al nuestro Consejo de Indias relacion de la cantidad, y en qué, y como se gastó, y la necesidad, que para esto hubo.

¶ Ley Cxxxiiij. Que vacando algun repartimiento, la Audiencia avise al que le hubiere de encomendar.

QVANDO Vacare algun repartimiento, sin dexar sucesor el que le tenia, la Audiencia del distrito avise y informe luego al Virrey, ó á quien tocare encomendarlo, de la calidad de el repartimiento, y su valor, para que lo provea, segun nuestras ordenes.

¶ Ley Cxxxiiij. Que el conocimiento de las Audiencias por via de fuerza, sea conforme á derecho, y practica de estos Reynos de Castilla.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no conozcan por via de fuerza de Iuezes Eclesiasticos en mas casos de los que conforme á las Leyes y Ordenanzas de nuestros Reynos de Castilla pueden y deven conocer, y se practican en nuestras Chancillerias de Valladolid y Granada.

D. Felipe Segundo en capitulo de carta de 1563.

La Princesa G. en Valladolid á 12. de Junio de 1559. D. Felipe Segundo en San Lorenzo á 15. de Junio de 1573. Y en la Ordenanza de Toledo 62. á 25. de Mayo de 1596.

Libro II. Titulo XV.

Ley Cxxxv. *Que las Audiencias en las fuerzas Eclesiasticas solo declaren si los Iuezes hazen fuerza, ò no.*

D. Felipe III. en el Pardo a 19 de Noviembre de 1620

EN Las causas que se llevaren á las Audiencias por via de fuerza, solamente declaren si los Iuezes Eclesiasticos hazen fuerza, ó no la hazen; y si conforme á derecho les tocare el conocimiento de otra cosa, sea por processo á parte.

Ley Cxxxvi. *Que las Audiencias envien á sus distritos la provision ordinaria de las fuerzas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Enero de 1592

LOS Presidentes y Oidores envien á las Provincias y Ciudades de sus distritos la provision ordinaria, para que los Obispos, ó sus Vicarios en los negocios Eclesiasticos, que ante ellos se trataren, de que se apelare, y se protestare el Real auxilio de la fuerza, otorguen las apelaciones, y repongan y absuelvan llanamente, ó á reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere, segun la distancia, y los Obispos y Iuezes Eclesiasticos envien los processos á las Audiencias de sus distritos, para que en este tiempo se puedan llevar y determinar, y bolver la determinacion.

Ley Cxxxvii. *Que la Audiencia del Nuevo Reyno despache la provision ordinaria para absolver en Cartagena con termino de cinco meses.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 17 de Octubre de 1624.

ORDENAMOS Y mandamos á los Presidente y Oidores de nuestra Audiencia Real de el Nuevo Reyno de Granada, que todas las

vezes que sucediere llevarse á ella algun pleyto por via de fuerza de Iuez Eclesiastico de la Ciudad de Cartagena, y se despachare la provision ordinaria, para que el Eclesiastico absuelva, sea con termino de cinco meses, mientras no proveyeremos y mandaremos otra cosa.

Ley Cxxxviii. *Que en la forma de las provisiones para el Iuez Eclesiastico en causas de Indios, se guarde la costumbre.*

PORQUE Nostenemos proveido por las leyes de este libro, que los pleytos y negocios entre Indios, ó con ellos se substancien breve y sumariamente, sin processo formado, si no fuere entre Pueblos, ó Concejos, y guardando esta orden en los Tribunales Eclesiasticos, no se fulminen processos contra Indios, ni Indias, antes sean corregidos caritativamente: y somos informado, que algunas Audiencias han despachado provisiones, practicando con los Indios lo mismo que con los Españoles, prédiendolos con nuestro auxilio Real, y para pedirle se forma processo, y haze probança, en lo qual reciben los Indios mucha vejacion, y se les recrecen extraordinarios gastos. Nos deseando aliviar á los Indios, quanto sea posible, mandamos á los Presidentes y Oidores, que en la forma de despacho de las provisiones guarden lo que hasta agora se ha estylado.

La Reyna D. Juana en Valladolid à 11 de Marzo de 1550 D. Felipe Segundo à 4 de Junio de 1586. D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Mayo de 1620.

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

Ley Cxxxix. Que los Oidores firmen las provisiones despachadas por el Semanero, sobre absolver el Eclesiastico en tiempo de vacaciones.

D. Felipe
IV. en
Madrid á
24. de
Março de
1614.

EL Oidor Semanero en tiempo de vacaciones dé la provision ordinaria para que el Eclesiastico absuelva, hasta que los autos se vean, y los demás Oidores despachen y firmen lo que el Semanero ordenare, para que cesen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

Ley Cxxxx. Que donde no huviere Alcaldes del Crimen substancie vn Oidor las causas criminales, y determinen las fuerças los demás.

D. Felipe
IV. en
Balsain á
27. de Oc
tubre de
1611.

EN nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde los Oidores son Alcaldes del Crimen, sucede intentar los reos ante el Iuez Eclesiastico articulo de inmunidad, pretendiendo ser restituidos á la Iglesia, ó lugar sagrado de donde fueron sacados, y los Obispos, y Iuezes Eclesiasticos despachan mandamientos con censuras, y los notifican á los Iuezes, y llevando-se despues por via de fuerça, se hallan embaraçados los Oidores, porque siendo Iuezes de aquellas causas criminales, no lo pueden ser en el conocimiento de las fuerças. Y para dar la forma conveniente, mandamos, que en cada causa criminal se nombre vn Iuez, que la substancie, hasta la definitiva, ó auto, que tēga fuerça de definitiva; y si el Iuez Eclesiastico procediere contra el Iuez Secular, ó él se querellare de que el Eclesiastico le ha-

ze fuerça, los demás Oidores conozcan en el grado y articulo de la fuerça, y pronuncien lo que fuere justicia.

Ley Cxxxxj. Que el Oidor, que como Alcalde proveyere auto, no pueda ser Iuez en articulo de fuerça.

MANDAMOS, Que el Oidor, que como Alcalde huviere proveido qualquier auto en alguna causa criminal, en que incida cuestion sobre la inmunidad Eclesiastica, no pueda ser Iuez della, si succidiere llevarse á la Audiencia, sobre el remedio, y auxilio Real de la fuerça.

D. Felipe
III. en
Madrid á
17. de
Março de
1619.

Ley Cxxxxij. Que se despachen brevemente las causas de fuerças Eclesiasticas.

LOs Presidentes y Oidores despachen brevemente las causas Eclesiasticas de que conocieren por via de fuerça, que assi es nuestra voluntad.

El mismo
allí.

Ley Cxxxxiij. Que las Audiencias guarden las leyes en proceder contra Eclesiasticos, y remedien las fuerças. y en casos extraordinarios, y de inobediencia, dada la quarta carta despachen provision de secreto y temporalidades.

ORDENAMOS Y mandamos, que nuestras Reales Audiencias no condenen á los Arçobispos, Obispos y Iuezes Eclesiasticos de sus Provincias en penas pecuniaras, cobrandolas de lo corrido de sus rentas, y solo remedien las fuerças, que hizieren y resultaren de los processos, conforme á las leyes, guardádo en todo lo que disponen,

D. Felipe
Tercero
en Lisboa
á 29. de
Junio de
1619. y á
19. de Fe-
brero de
1620.

si

Libro II. Título XV.

si no fuere en algú caso tan extr aordinario, y de inobediencia, que dada la quarta carta, no baste para remedio, y convenga hazer alguna demostracion, que entonces darán provision ordinaria de secreto de las temporalidades, y antes de executarla vsarán de los medios de prudencia y cordura, que convienen en casos de esta calidad.

¶ Ley Cxxxxiiij. Que quando las Audiencias declararen à algun Eclesiastico por extranjero de estos Reynos, le envien con el processo al Consejo.

D. Felipe
LII. en
Madrid à
15. de Mar
ço de
1629.

MANDAMOS A nuestras Audiencias, que quando se ofreciere declarar por extranjero de nuestros Reynos à algun Eclesiastico; Iuez, Prelado, Clerigo, ó Religioso, le envien ante Nos con los autos, que en razon de ello se hizieren, para que visto por los de nuestro Consejo, se provea lo que mas convenga.

¶ Ley Cxxxxv. Que en la pena de temporalidades se comprehenden las rentas Episcopales.

D. Felipe
Segundo
en el R.
cortil à
23. de Ma
yo de
1629.

PORQUE Los frutos, y rentas Episcopales se comprehenden debaxo de la pena de temporalidades, y portales son havidos y tenidos, podrán las Audiencias secretarlos quando los casos lo pidieren, procurando, que nuestra jurisdiccion Real se conserve y respete, como conviene à la paz y quietud de los Reynos de las Indias.

¶ Ley Cxxxxvj. Que las Audiencias puedan reconocer las cuentas de testamentos; mandas y legados, de que hayan conocido los Visitadores Eclesiasticos.

ALGUNOS Visitadores Eclesiasticos, quando visitan los testamentos y mandas, que dexan los difuntos, cobran las limosnas de las Missas, y todo lo que toca y pertenece à la Iglesia, y para la paga de los legados y restituciones particulares, que se mandan hazer à los Indios por servicios que han hecho, y otras personas, dan esperas à los albaceas y herederos en gran daño y perjuizio del bien publico. Y porque en estos casos, por ser de mixto fuero, suele haver dudas, pretendiendo algunos deudores valerse de la esperada por el Eclesiastico. Declaramos, que como à protectores de obras pias, y à lo dispuesto por derecho, toca à nuestras Audiencias, à pedimento del Fiscal, ó de otra parte interessada, el reconocer las cuentas y testamentos, y ver como se procede en todo. Y mandamos, que si huviere necesidad de reformation, provean lo que convenga por via de ruego y encargo en los casos, que estuvieren introducidos, y perpetuada la jurisdiccion ante el Iuez Eclesiastico,

D. Felipe
IV. en
Madrid à
7. de Ju
nio de
1621.

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

¶ Ley Cxxxvij. Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispos, y se hallen en los Concilios.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Octubre de 1575.

NUESTROS Virreyes, juntamente con las Audiencias en que presidieren, puedan dar provisiones de ruego y encargo, para que los Prelados de sus distritos visiten sus Obispos, y se hallen en los Concilios.

¶ Ley Cxxxviii. Que las Audiencias procedan en casos de entredicho, conforme a derecho.

D. Felipe Segundo en Madrid á 13 de Enero de 1594.

EN Muchas ocasiones la Justicia Eclesiástica de nuestras Indias pone entredicho y cefacion á divinis, con que el Pueblo se escandaliza y padece, siendo muy de ordinario privado de los Divinos Oficios; y aunque nuestras Audiencias dán provisiones para que se alcen las censuras, no las cumplen, ni en esta parte las Audiencias defienden, como seria justo, nuestra jurisdiccion. Y porque conviene proceder en estas cosas con todo cuidado. Mandamos á las Audiencias, que quando semejantes casos acaecieren, procedan con los Prelados y Iuezes Eclesiásticos, conforme á lo que está determinado por los Sagrados Canones, y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

¶ Ley Cxxxix. Que las Audiencias no den provisiones generalmente, exortando á los Prelados á que no procedan con censuras.

PORQUE Algunas vezes se despachan provisiones á instancia de los Fiscales de nuestras Audiencias, exortando á los Prelados á que no procedan con censuras, sino en casos graves, y no expresan, ni hazen mencion en ellas de los casos en que han excedido. Mandamos á nuestras Audiencias, que no den tales provisiones, y quando se ofreciere guarden lo que está dispuesto por las leyes, que de esto tratan.

D. Felipe III. en Atmada á 1. de Junio de 1619.

¶ Ley CL. Que las Audiencias atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion.

NUESTRAS Audiencias en todo lo que tocare á los Iuzes Eclesiásticos atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados, y de su jurisdiccion Eclesiástica, y no se entrometan en ella, si no fuere en los casos que el derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla, dieren lugar y den y hagan dar á los Prelados, y á sus Ministros el favor y auxilio que convenga, para la execucion de la Justicia Eclesiástica.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Julio de 1569.

Libro II. Título XV.

Ley CLj. *Que presentandose petition con palabras indecentes contra Prelado, el Escrivano de primero cuenta à la Audiencia.*

El Felipe Tercero embiada el 1. de Junio de 1619

MANDAMOS A los Escrivanos de Camara de nuestras Audiencias, que si nuestros Fiscales, ó otras qualesquier personas presentaren peticiones, en que nombren à los Obispos para que las lean en Acuerdo, y hallaren en ellas algunas palabras indecentes, ó mal sonantes, ó con menos reverencia de la que se deve à la Dignidad Episcopal, no las saquen en relacion, y entren en la Audiencia, y à puerta cerrada den cuenta, para que las mande romper, y ordene se den otras en estylo decente.

Ley CLij. *Que quando se presentaren capitulos, ò peticiones contra Eclesiasticos, se lean en Acuerdo, para que se remitan à quien tocaren.*

D. Felipe Segundo en Valladolid à 6. de Julio de 1598. En el Libro de Senhores de 1595. En el Capitulo de Octubre de 1595.

PORQUE No es justo, ni conviene, que los defectos de los Eclesiasticos se publiquen. Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, que quando acciere ponerse capitulos, ó demandas contra Religiosos, ó Clerigos, no consientan, ni den lugar à que las peticiones de demandas, ó capitulos se lean en las Audiencias, sino que secretamente se vean en los Acuerdos, para que de alli se remita el conocimiento de tales causas, à quien perteneciere, conforme à derecho.

Ley CLij. *Que no se impida à los Iuezes Ordinarios, que impartan el auxilio.*

MANDAMOS A nuestras Audiencias, que no impidan à las Iusticias Ordinarias el dar, é impartir su auxilio à los Obispos y demás Iuezes Eclesiasticos quando le pidieren, en los casos, y segun la forma, que està dispuesta por derecho.

D. Felipe III. en Almada à 1. de Junio de 1619

Ley CLiiij. *Que las Audiencias no apliquen condenaciones, sino à gastos de Iusticia y Estrados, y en estos libren, sin tocar en penas de Camara.*

ORDENAMOS, Que las Audiencias no apliquen señaladamente condenacion ninguna, y las hagan generalmente para gastos de Iusticia y Estrados, y en estos, sus libranças, sin tocar en penas de Camara.

D. Felipe Segundo en Santa ren a 5. de Junio de 1581

Ley CLv. *Que las Audiencias no libren mas de hasta la cantidad que cupiere en el genero, sin ocurrir al Virrey, ò Presidente.*

MANDAMOS, Que las Audiencias en ninguna forma libren maravedis algunos procedidos de penas de Camara, ó gastos de Iusticia, sino hasta la cantidad que cupiere en los dichos generos, en los casos, que conforme à derecho y leyes de este libro lo pudieren hazer: y no apremien à los Oficiales Reales, ó Receptores à la paga de lo que assi no cupiere; y si se ofreciere algun caso tan vrgente, que sea necessario librar, ó sacar alguna cantidad de la Caxa Real, por no haverla en penas de Camara

D. Felipe Segundo en 30. de Março de 1588. Y à 10. de Octubre de 1590. D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Diciembre de 1605. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

ra y gastos de Justicia, dén cuenta al Virrey, ó Presidente Governador, á cuyo cargo estuviere el gobierno de nuestra Real hacienda, para que con su orden y parecer saquen el dinero, que fuere necesario, guardando en todo la forma estatuida por la ley 132. de este título.

¶ Ley CLvj. Que en las Audiencias haya libro donde se escrivan los votos de los Iuezes en pleytos de cien mil maravedis arriba, y los Presidentes le guarden con secreto.

D. Felipe II. en la Ordenanza de 11. de Mayo de 1563. En Toledo á 15 de Mayo de 1596. Ord. 19.

PORQUE Muchas vezes sucede, que despues de dadas las sentencias por nuestros Presidentes y Oidores, y aun despues de firmadas, alguno, ó algunos de los Iuezes dicen, que no votaron, ó sus votos fueron contrarios, á lo que por ellas parece, de que nacen diferencias entre los susodichos, y dán á las partes ocasion de quejarse, que injustamente fueron condenados, y las cartas executorias de las tales sentencias se difieren, y á vezes no se cumplen. Ordenamos y mandamos, que en todos los pleytos arduos y substanciales, especialmente en los que exceden de cien mil maravedis, el Oidor mas nuevo escriba los votos brevemente en vn libro encuadernado, sin poner causas, ni razones algunas de las que mueven, ó persuaden á los Iuezes á la determinacion, el qual esté en poder del Presidente secreto, y en buena guarda, para que quando convenga saber los votos, se puedan probar por este libro, y

el Presidente jure, que tendrá secretos los votos y libro, y no los revelará á persona alguna sin nuestra licencia y especial mandato.

¶ Ley CLvij. Que las Audiencias tengan libro de gobierno, y los Oidores asienten los votos de su mano.

CADA Vna de nuestras Audiencias tenga vn libro separado, en el qual asienten los Oidores de su propia mano los votos, que dieren en materias de gobierno, y en las materias de justicia se guarde lo proveido.

D. Felipe Segundo Ordenanza de 28. de Mayo de 1553. Y en Toledo á 25. de Mayo de 1596. Ord. 45.

¶ Ley CLviij. Que las Audiencias tengan libro de despachos de gobierno, y oficio, y cada año envíen vn traslado autorizado al Rey.

ASIMISMO Tengan otro libro, donde se asienten todos los despachos, que los Presidentes y Oidores dieren y mandaren librar, tocantes al gobierno de la tierra, y todo lo demás, que de oficio se proveyere, y esté en poder de vno de los Escrivanos de Camara de la Audiencia, y todas envíen cada vn año á nuestro Consejo de las Indias vn traslado autorizado por el dicho Escrivano de lo que se proveyere de oficio y gobierno, y estuviere asentado en el libro.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Julio de 1572.

.

Libro II. Título XV.

Ley CLix. *Que todas las Audiencias tengan libro de hacienda Real, y los Lunes en la tarde Junta para tratar de ella.*

D. Felipe II. en la Ordenanza de 65. de Audiencias de 1563.

Vase la l. 56. tit. 3. lib. 3.

OTROSÍ Tengan libro, en que se asienten todos los negocios y pleytos de nuestra Real hacienda, y todos los Lunes por las tardes, y si fueren fiestas, el dia antes, el Oidor mas antiguo, juntamente con el Fiscal y Oficiales de nuestra Real hacienda, y vno de los Escrivanos de ella traten capitulo por capitulo de los dichos negocios y pleytos por este libro, mirando el estado en que están, y como se ha cumplido lo acordado en las Juntas antecedentes.

Ley CLx. *Que las Audiencias tengan libro de Cédulas tocantes à hacienda Real, conforme à la ley 28. tit. 1. deste libro.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Junio de 1571. Y el Felipe Quarto en esta Recopilacion.

NUESTRAS Reales Audiencias tengan muy especial cuidado de recoger y hazer que se pongan en libro à parte todas nuestras Cédulas y provisiones Reales, que toquen à hacienda Real para su buena cuenta y razon, conforme à la ley 28. tit. 1. deste libro.

Ley CLxj. *Que en cada Audiencia haya libro de Cédulas y provisiones Reales.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. año de 1550.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 112. de Audiencias de 1563.

PORQUE Setenga entera noticia de nuestras Cédulas y provisiones, que se dirigieren à las Reales Audiencias para todas materias. Mandamos, que todas las que huvieren recebido y recibieren, se pongan en el Archivo en orden, y

por su antigüedad, y en él haya vn libro, donde se copien por extenso, y estén con la custodia y seguridad, que conviene.

Ley CLxij. *Que las Audiencias tengan dos libros, en que se copien las cartas.*

ORDENAMOS Y mandamos, que las Audiencias tengan dos libros: el vno en que se asienten las cartas ordinarias, que à Nos escribieren por mano del Escrivano de el Acuerdo de la Audiencia: y en el otro las cartas secretas, que escribieren por mano de alguno de los Oidores.

Ley CLxij. *Que los Presidentes tengan libro, en que cada tres dias escriban los Escrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, segun su aplicacion.*

LOS Presidentes tengan libro, en que todos los Escrivanos de Camara en su presencia escriban cada tres dias las condenaciones, que ante ellos huvieren pasado, pena de pagarlas de su hacienda, y el Presidente y Oidores libren en los Tesoreros, ó Receptores lo que tuvieren necesidad para gastos de justicia de lo que estuviere aplicado para este efecto.

* * *

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Setiembre de 1607

D. Felipe Segundo en 4. de Octubre de 1563. en Toledo à 26. de Mayo de 1596. Ord. 77. D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Setiembre de 1607. Ord. 68. En Lerma à 25. de Julio de 1608. capit. 1.

Ley

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

¶ Ley CLxiiij. Que en cada Audiencia haya libro de los vezinos, y de sus servicios y premios, de que se envie copia al Consejo.

D. Felipe II. en Madrid á 23. de Noviembre de 1567. Y en la Ordenanza 47. de 1563. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ord. 54.

OTROSÍ Las Audiencias tengan libro donde se escrivan los nombres de los vezinos de sus distritos, y razon de lo que cada vno ha servido, y qué gratificacion se le ha dado en dineros por via de ayuda de costa, ó en otra forma, ó en qué officios ha sido proveido, el qual esté á mucho recaudo, con el libro del Acuerdo, para que quando alguno hiziere informacion de servicios, puedan enviar por él sus pareceres, y de este libro envien vn traslado á nuestro Real Consejo de las Indias, con la mayor brevedad que fuere posible; y si despues se añadiere, enmendare, ó reformare, nos remitan luego testimonio de ello, para que se haga lo mismo en el que primero huvieren remitido, y Nos sepamos los meritos y servicios en virtud de que se nos pidiere, que hagamos merced.

¶ Ley CLxv. Que cada Audiencia tenga libro de las consultas de residencias de su distrito.

D. Felipe Segundo á 12. de Febrero de 1591.

CONFORME A derecho de estos Reynos de Castilla no pueden ser promovidos á officios de Justicia los que haviendolos tenido antes no han dado cuenta y residencia, y esta sea vista y consultada, y conviene, que los Virreyes y Presidentes, que han de proveer officios, tengán noticia de las personas, sus meritos y calidades, y si han cumplido con lo que es de su obli-

gacion. Mandamos á nuestras Reales Audiencias, que tengan otro libro en su Archivo, y en él asienten las consultas de todas las residencias, que se tomaren en sus distritos, y con su parecer jurado den noticia á los Virreyes y Presidentes para mejor acierto en la distribucion de los premios.

¶ Ley CLxvi. Que en cada Audiencia haya libro en que se escrivan las personas que de este Reyno passaren á las Provincias de su distrito.

ES nuestra voluntad, que todas las Audiencias tengan otro libro en que se escrivan los nombres de las personas que ván de estos Reynos á sus distritos, y si son Oficiales, y ván con obligacion de usar sus officios, ó por tiempo limitado, con fianças de bolver á estos Reynos, para que sean apremiados á ello. Y porque conviene, que en esto se ponga particular cuidado por lo que importa á la poblacion de estos y aquellos Reynos. Mandamos, que así se guarde y execute precisamente.

D. Felipe Segundo en el Partido á 10. de Febrero de 1572.

¶ Ley CLxvii. Que quando se apellare de las determinaciones del Cabildo para la Audiencia, no se pida el libro de los Acuerdos.

DE Las determinaciones y resoluciones, que se toman en los Cabildos de las Ciudades, sucede muchas vezes apelar para nuestras Audiencias, que en ellas residen, y en tales casos se mandan llevar los libros originales para hacer relacion de los negocios de que se apela, de que resultan grandes

D. Felipe IV. en Zaragoza á 7. de Setiembre de 1642.

Libro II. Titulo XV.

inconvenientes. Ordenamos y mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de las Audiencias, que escusen el pedir los libros originales de los Acuerdos y resoluciones, que se toman en los Cabildos, pues para las apelaciones, que se interpusieren, bastará llevar á la Audiencia, ó al Acuerdo vna copia autorizada del Escrivano, que fuere del Cabildo, sino es en caso que se redarguya de falsa la copia, ó testimonio, que se diere del Acuerdo, ó Cabildo de que se apelare, que entonces para comprobacion se podrá llevar el libro, y no de otra forma.

¶ Ley CLxviii. Que los Virreyes y Presidentes envíen al Rey en cada vn año relacion de los salarios de todos los Ministros y Oficiales de las Audiencias, y de las plazas y officios vacos.

D. Felipe Segundo en Monçon á 26 de Octubre de 1589.

NUESTROS Virreyes y Presidentes nos envíen en cada vn año relacion clara, expresa y particular de los Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiscales, Alguaziles mayores de Audiencia y Ciudad, sus Tenientes, si los pueden poner, Capellan de la Audiencia y Carcel, Chanciller y registro, Relatores de lo civil y criminal, Abogados de pobres, Escrivanos de Governacion, Camara, Crimen y Provincia, Procuradores de Pobres, Porteros de todas las Salas, Multador, Repostero de Estrados, Interpretes de la lengua de los Indios, Receptores, Portero de Cadena, y de los salarios que todos tienen, y de qué se les pagan, y de los officios que

de estos estuvieren vacos, y por qué personas, que así conviene á nuestro Real servicio, y que lo executen con particular cuidado, y sin falta alguna.

¶ Ley CLxix. Que en todas las Audiencias se nombre cada año vn Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales.

EN Todas las Audiencias nombren los Presidentes vn Oidor, el que les pareciere, para que sea Visitador de sus Ministros y Oficiales, y entiendan, que no procediendo con la justificacion que deven, han de ser castigados, y los que recibieren agravio, sepan á quien han de acudir en particular.

¶ Ley CLxx. Que los Virreyes para con los Oidores escusen las multas pecuniarias.

LOS Virreyes y Presidentes para con los Oidores de nuestras Audiencias, en que presiden, escusarán las multas pecuniarias, principalmente en casos controvertidos, y sin dolo, porque aunque la cantidad sea poca, siempre la culpa se presupone grande en semejantes materias, por la nota que causa en personas por cuya autoridad tanto conviene mirar.

¶ Ley CLxxi. Que el Presidente, y la persona que se señalare tenga cuidado de las multas.

OTROSÍ, Los Presidentes, y las personas, que cada vno señalare en su Audiencia, tengan cuidado de cobrar las multas de los Oido-

D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Noviembre de 1626

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 27 de Agosto de 1620.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año de 1570. D. Felipe Segundo á 10. de Enero de 1589.

do-

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

dores en los casos de Ordenança, y conforme á la ley antecedente, y estas personas sean creidas por la memoria que dieren de los que han incurrido en ellas, las cuales se descuenten por los tercios de el salario, que han de haver los Oidores.

¶ Ley CLxxij. Que las Audiencias no provean oficios perpetuos, aunque sea en interin.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 52. de 1563 Y en Tercio á 25 de Mayo de 1596 Ord. 59.

MANDAMOS, Que nuestros Presidentes y Oidores no provean oficios de Regimientos, ni Escrivánias, ni otros perpetuos, aunque vaquen por renunciacion, ni en el interin que Nos los proveemos.

¶ Ley CLxxij. Que con los proveidos por el Rey, ò Virreyes y Presidentes, se administre justicia con igualdad, y sin respetos particulares.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Junio de 1630

Vease la l. 19. tit. 35. lib. 5.

PORQUE Se ha entendido, que las personas á quien los Virreyes, ó Presidentes nombran en oficios, no son residenciados con la justificacion, que conforme á derecho se deve, por no haverse visto, que ninguno haya sido depuesto de su oficio, ni hecho se le cargo, y que esto procede de ser criados y afectos de los Virreyes, ó Presidentes, y sucede con los que firven oficios con nombramiento nuestro, que no bien han llegado á ellos, quando á poco tiempo los han capitulado, y quitadoselos para proveerlos en interin. Y porque conviene, que la justicia sea igual á todos, y que no se dexen de guardar por respetos particulares. Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias de las Indias, que pongan

en esta materia particular cuidado, y castiguen con igualdad y severidad á los culpados.

¶ Ley CLxxiiij. Que los proveidos á oficios por el Rey no sean ocupados en otros por los Virreyes, ò Presidentes, y las Audiencias no los admitan.

Es Nuestra voluntad, que los nombrados y proveidos por Nos para los oficios de nuestro Real servicio no puedán ser ocupados por los Virreyes, ó Presidentes en otros diferentes. Y mandamos á las Audiencias Reales, q̄ de ninguna forma admitan á las personas, que tuvieren oficios nuestros al exercicio de otros en que los nombraren los Virreyes, ó Presidentes, porque nuestra voluntad y intencion es, que solo sirvan aquellos en que por Nos fueré proveidos, y que así se guarde, sin alguna tolerancia, ni dissimulacion, dandonos aviso de lo que sobre esto sucediere.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Diciembre de 1630

Vease la l. 152. y 69 tit. 2. lib. 3.

¶ Ley CLxxv. Que los Presidentes y Oidores no den comisiones á sus criados y allegados.

NOs Somos informado, que algunos Presidentes y Oidores por acomodar á sus criados y allegados, los proveen en comisiones, y envian con vara de justicia por los distritos de sus Audiencias, de que se sigue mucho agravio y daño á los vezinos, por las excesivas costas y salarios, que pagan. Y porque nuestra voluntad es, que se escusen tales vejaciones, mandamos, que nuestras Reales Audiencias no provean tales Comissarios, si no fuere en casos

D. Felipe Segundo en Badajoz á 19. de Setiembre de 1580

Libro II. Titulo XV.

muy necessarios, porque assi conviene á nuestro Real servicio, guardando siempre lo resuelto por la l. 1. tit. 1. lib. 3.

Ley CLxxvj. Que los Virreyes y Presidentes no despachen Iuezes sin acuerdo de las Audiencias, y todos procuren el desagravio de los Indios.

D. Felipe II. en Madrid à 7. de Julio de 1521.
Y a 20. de Setiembre de 1530.

LOs Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias no puedan despachar Iuezes en ningun caso, que se ofrezca en causas de Españoles, ni de Indios, ni otras qualesquier personas, si no se huviere primero acordado y determinado por Sala de Acuerdo de la Audiencia, que se despachen y envien, y todos procuren poner su principal cuidado en que sean los Indios desagraviados, y tengan la proteccion necessaria.

Vease la l. 21. tit. 1. lib. 5.

Ley CLxxvij. Que à las Audiencias de las Indias se de triplicado para lutos lo que se señala por la pragmática, y sea de gastos de justicia.

D. Felipe Segundo en capitula de Cortes de 1562.

PARA que se escusen los excessos, que ha havido en el gasto de los lutos, que nuestras Reales Audiencias se han puesto por las personas Reales, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla. Mandamos, que en los casos, que succedieren, se guarde la pragmática, que cerca de esto dispone, triplicando la cantidad de ella, y no mas, y lo que assi se gastare sea de gastos de justicia, y no de otros efectos.

* * *

Ley CLxxviij. Que las Audiencias hagan Aranceles de derechos, y los envien al Consejo.

MANDAMOS, Que nuestras Audiencias hagan Aranceles de los derechos, que los Iuezes y Justicias, proveidos, y que se proveyeren en sus distritos, y los Escrivanos dellas, y los publicos, y del Numero, y Escrivanos Reales, y otros Oficiales huvieren de llevar, ordenandolo de forma, que los derechos no excedan del cinco tanto de los que en estos Reynos se pueden llevar, y envien ante los de el Consejo de Indias vn traslado de los Aranceles, que hizieren, y entre tanto que por Nos se vén, y provee lo que convenga, hagan que se guarden, y cumplan, y donde ya estuvieren hechos y aprobados por Nos, se guarden, como estuviere dispuesto.

El Emperador D. Carlos año de 1528.
Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid à 15. de Diciembre de 1548.
D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Enero de 1569.
Y en el Pardo à 26. de Setiembre de 1575.
Y en Madrid à 1. de Março de 1589.

Vease la l. 26. tit. 3. lib. 5.

Ley CLxxix. Que en la Sala de Audiencia publica, y Oficios de Escrivanos este la tabla de Arancel.

NUESTROS Presidentes y Oidores ordenen, que en la Sala de Audiencia publica se ponga vna tabla, en que esté escrito el Arancel de los derechos, que há de llevar, el sello, registro y Escrivanos, y los demás Oficiales de las Audiencias, y cada vno de los Escrivanos de ellas tenga otra tabla y memoria publicamente en los Escriitorios de sus casas.

D. Felipe II. en la Ordenança de 150 de Audiencias de 1596

* * *

De las Audiencias y Chancillerías Reales.

¶ Ley CLxxx. Que las Audiencias Reales se conserven y continúen, aunque sea con solo vn Oidor.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 14. de Agosto de 1620.

EN Algunas de nuestras Audiencias de las Indias ha sucedido, y podrá suceder faltar los Oidores de ellas, y quedar vno solo. Declaramos, que en tal caso se ha de conservar y continuar la Audiencia con solo vn Oidor.

¶ Ley CLxxxj. Que quando se quitar Audiencia de alguna Provincia, las causas pendientes, y las demás se determinen conforme à esta ley, y en Filipinas se guarde lo resuelto.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 21. de Agosto de 1589. Y en Madrid á 17 de Enero de 1593.

SI fuere conveniente extinguir y quitar alguna de nuestras Audiencias de las Indias por justas causas, y en su lugar poner Governador. Declaramos, y es nuestra voluntad, q̄ de todos los pleytos pendientes en aquella Audiencia, conozca el Governador, y los sentencie, determine y execute en la forma siguiente. Que todos los pleytos pendientes, que no se huvieren sentenciado en vista, en el estado que estuvieren, se figan ante él, y los pueda sentenciar, y apelandose por las partes, ó por alguna de ellas, de las sentencias que diere, otorgue las apelaciones para el Presidenre, y Oidores de nuestra Real Audiencia en cuyo distrito la Provincia quedare: y los pleytos, que en la Audiencia estuvieren sentenciados en vista, y de ellos se huviere suplicado,

los remita asimismo á la Audiencia del distrito, para que en ella se figan las causas y sentencias en revista: y que si en la Audiencia, que se extinguiere huviere algunos pleytos sentenciados en revista, y de las sentencias se pidiere execucion, la pueda hazer y executar el Governador: y asimismo las sentencias dadas en vista en la Audiencia en pleytos, que en ella hayan pendido, de que no estuviere suplicado, y las sentencias de vista estuvieren pasadas en cosa juzgada, es nuestra voluntad, que el Governador, siendo en Filipinas, pueda oír, y conocer de los pleytos sobre Indios, que en las dichas Islas se movieren, y de los que por apelacion fueren ante él, de los Corregidores, que huviere en su distrito, guardando en los pleytos sobre Indios la ley de Malinas, y declaraciones, que de ella se huvieren hecho, conforme á las leyes de este titulo, y en esto, y en todo lo sobredicho, y en los demás pleytos y causas de que el Governador pudiere y deviere conocer como tal Governador ó Capitan General y su Assessor Lugarteniente para la determinacion las Leyes y Ordenanças destos Reynos, y de las Indias: y siendo, como dicho es, en las Islas Filipinas, Mandamos, que todos los pleytos de mil ducados abaxo, se acaben en el Juzgado de aquellas Islas, apelandose de las sentencias, que se dieren en primera instancia, y substanciandose en la segunda,

Libro II. Titulo XV.

conforme á derecho , y con lo que sentenciare el Governador , ó su Lugarteniente en la segunda instancia, quede acabado el pleyto , y no se pueda apelar, y en los pleytos y causas de mil ducados arriba se pueda apelar para nuestra Real Audiencia de Mexico , guardando el tenor de esta ley.

¶ Ley CLxxxij. Que el dia primero de Audiencia de cada año acudan todos los Oficiales, y se lean las Ordenanças.

MANDAMOS, Que el dia primero de Audiencia de cada año, hallandose publicamente presentes nuestros Presidentes , Oidores y Oficiales, se lean las Ordenanças, que les pertenecen , y los Presidentes impongan á los que no asistieren, las penas que les pareciere , y cada vno de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales , Relatores, Escrivanos y Avogados, tenga vn traslado de las Ordenanças , porque sepan como se han de haver en sus officios, fo las penas que los Presidentes y Oidores les impusieren.

¶ Ley CLxxxiiij. Que en la determinacion de pleytos y negocios comienzen à votar los mas modernos.

PORQUE Nuevamente se ha dudado si al tiempo de votar los pleytos y negocios de gobierno, guerra, justicia, hazienda, y todos los demás, civiles y criminales, se ha de començar á votar por los Luezes antiguos, ó modernos. Declaramos y mandamos, que en esto se guarde el estylo de nuestros Reales Consejos , Chancillerias y Au-

diencias de estos Reynos de Castilla, y que comiencen á votar los mas modernos, y prosigan los siguientes en antigüedad, hasta llegar á los que ocuparen los primeros lugares.

¶ Que las Audiencias Reales no conozcan por via de fuerça de las causas de Sacerdotes, removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo, ley 39. tit. 6. lib. 1.

¶ Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo, y dar los despachos necessarios, ley 47. tit. 6. lib. 1.

¶ Que las Audiencias no admitan por via de fuerça à los Religiosos, que se quisieren escusar de ser visitados por los Obispos, ley 31. tit. 15. lib. 1.

¶ Que el tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquisiciones, sea por ruego y encargo, ley 23. tit. 19. lib. 1.

¶ Forma que se ha de guardar en el cumplimiento de las Cédulas y provisiones en casos de supresion, ó fundacion de Audiencias Reales, ley 15. tit. 1. deste libro.

¶ Que las Audiencias respondan luego à las Cédulas y provisiones, y las hagan bolver à las partes, l. 25. tit. 1. deste libro.

¶ Que las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de Cédulas, ley 26. tit. 1. deste libro.

¶ Que dà la forma en que los Virreyes, Presidentes, Governadores y Ministros han de escribir al

Rey,

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

Rey, ley 6. tit. 16. deste libro.

¶ Que el Obispo, Presidente de Audiencia en su Diocesis no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que ocurrieren à la Audiencia por via de fuerça, ò en otra forma, ley 15. tit. 16. deste libro.

¶ Que los Ministros y Fiscales escriban al Rey con distincion y particularidad, escusando generalidades, ley 42. tit. 18. deste libro.

¶ Que los Fiscales no lleven assessorias de los pleytos, que sentenciaren en discordia, ley 45. tit. 18. de este libro.

¶ Que las Audiencias, y no los Escribanos de Camara nombren los de las comisiones, que se despacharen, ley 61. tit. 22. deste libro.

¶ Que las Audiencias no den las provisiones acordadas à los Visitadores de la tierra, ni à los demàs Iuezes, que salieren à comisiones, ley 18. tit. 31. deste libro.

¶ Que los Visitadores ordinarios de los Oficiales visiten los registros de los Escribanos de la Audiencia y Ciudad donde residiere, l. 27. tit. 31. deste libro.

¶ Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que la pudieren tener, l. 9. tit. 10. lib. 5.

¶ Que las Audiencias visiten las Carceles los Sabados y Pascuas, ley 1. tit. 7. lib. 7. y siguientes.

¶ En proveer visitas para las Audiencias de las Indias se proceda con gran consideracion, y concurriendo parecer de los Ministros principales de ellas. Auto 9. referido tit. 2. deste libro.

¶ Las Cédulas generales para Audiencias subordinadas, vayan dirigidas à los Virreyes. Auto 30. referido tit. 1. deste libro.

¶ Que los Virreyes y Presidentes informen sobre el gobierno y administracion de justicia de las Audiencias y vacantes de plaças, l. 5. tit. 14. lib. 3.

¶ Y sobre procedimientos y impedimentos de Ministros, ley 6. y 7. tit. 14. lib. 3.

¶ Del numero, letras y suficiencia de los Letrados y Abogados, informen los Presidentes, ley 8. tit. 14. lib. 3.